

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 15.01.2020.

En el Municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día quince de enero de dos mil veinte, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D. Luis Francisco Aragón Olivares, D^a Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D. Juan José Ruiz Joya, D. Antonio Daniel Barbero Barbero D^a María del Carmen Reinoso Herrero y D. Rafael Caballero Jiménez, asistidos por la Secretaria D^a. Anaïs Ruíz Serrano y por la Interventora D^a Silvia Justo González.

También asiste los corporativos D. Alberto M. García Gilabert y D. Juan Francisco Robles Rivas.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Aprobación acta sesión 08.01.2020; Se da cuenta del borrador de referencia, siendo aprobados por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 7917/2019; Informe sobre el estado de vigencia de licencia de 2 viviendas en calle Murillo s/n ; xxxx.

Se da cuenta de escrito presentado por Dña. xxxx de fecha 2.10.2019 y registro n.º 2019-E-RE-4406 solicitando informe urbanístico sobre la vigencia de la licencia de obras que le fue otorgada para la ejecución de dos viviendas unifamiliares en calle xxxx de este término municipal. Visto informe del Encargado del Servicio de Inspección de Obras de fecha 18.11.2019, informe del Arquitecto Municipal de fecha 12.12.2019 e informe del Asesor Jurídico de Urbanismo de fecha 17/12/2019, donde manifiesta:

"Consultados los archivos municipales obrantes no consta que se haya declarado la caducidad de la licencia de obras conferida a Dña. xxxx por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30.05.2006 para ejecutar dos viviendas unifamiliares en la calle xxxx, de este término municipal."

la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los asistentes acordó:

Primero: Informar que consultados los archivos municipales obrantes no consta que se haya declarado la caducidad de la licencia de obras conferida a Dña. xxxx por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 30.05.2006 para ejecutar dos viviendas unifamiliares en la calle xxxx de este término municipal

Segundo: Indicar a la interesada que deberá reanudar las obras con inmediatez pues de lo contrario se procederá a iniciar el procedimiento para declarar la caducidad de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 173 de la LOUA y el art. 22 del RDU

Tercero: Indicar que las obras deberán ajustarse al proyecto autorizado por licencia municipal, pues en caso de que se realizaran modificaciones respecto a la licencia concedida se estará a lo dispuesto en el art. 25 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, RDU.

3º.- Expediente 133/2020; Alta VTC a favor de xxxx.

Se da cuenta de escrito Delegación Territorial de Granada, Consejería

de fomento, infraestructuras y ordenación del territorio, Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico con número de registro general de entrada 2019-E-RC-10848 con referencia "Autorizaciones y Concesiones/FBL" de la con el siguiente tenor literal: "Asunto: Art. 11 Decreto 35/2012, de 21 de febrero. En esta Delegación Territorial se tramita expediente de alta de autorización VTC (Vehículo de turismo con conductor) a favor de D. xxxx, con DNI xxx, titular de licencia de taxi en ese municipio. En este sentido, el artículo 11 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece en su párrafo tercero que "en los municipios de más de 5.000 habitantes, la persona titular de la licencia tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión". Este supuesto incumplimiento de la dedicación exclusiva es un incumplimiento de la licencia, que pudiera constituir una infracción tipificada en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, en concreto, en su artículo 40 b) en relación con el 41.1 u). Lo que se comunica a los efectos oportunos, correspondiendo a ese Ayuntamiento la valoración del posible incumplimiento".

Y del informe de la Oficial Mayor de fecha 09/01/2020 siguiente:
"PRIMERO. El artículo 11 del reglamento de Servicios de Transporte Público de Viajeros aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero, dispone:
"Artículo 11 Titularidad 1. El título habilitante se expedirá a favor de una persona física que no podrá ser titular de otras licencias de autotaxi o autorizaciones de transporte interurbano en vehículos de turismo, o de una sociedad cooperativa de trabajo que no podrá ostentar un número superior de títulos al de personas socias trabajadoras que la integren. En el título habilitante se hará constar los vehículos que se vinculan a su explotación. 2. La persona titular de la licencia no podrá, en ningún caso, arrendar, ceder o traspasar la explotación del título habilitante ni del vehículo adscrito a la misma, sin perjuicio de los supuestos de transmisión que, con arreglo a determinados requisitos, prevé el artículo 15, así como de la posibilidad, recogida en el artículo 38, de que el servicio se preste por personas contratadas a tal fin por el titular de la licencia. 3. En los municipios de más de 5.000 habitantes, la persona titular de la licencia tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión."
SEGUNDO. Por otro lado la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía recoge en su artículo 40.b) que se considera infracción grave: "El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión o autorización administrativa, en los términos establecidos en el artículo 41 de la presente Ley, salvo que deba calificarse como infracción muy grave". Recogiendo el artículo 41: "1. A los efectos previstos en el párrafo b) del artículo 40 de la presente Ley, se considerarán condiciones esenciales de la concesión, autorización o licencia: [...] u) La plena dedicación del titular de la preceptiva licencia o autorización habilitante al ejercicio de la actividad, salvo los casos en que se prevea expresamente lo contrario. [...] 2. Las normas reglamentarias y Ordenanzas Municipales reguladoras de los servicios de transporte público de viajeros, así como los propios títulos habilitantes para la prestación de los mismos, podrán establecer otros requisitos adicionales que deban, asimismo, considerarse como condiciones esenciales de la autorización o licencia". Y el artículo 44: "1. Las infracciones se sancionarán con las siguientes multas: a) Las leves con multa de hasta 270 euros, con apercibimiento, o con ambas medidas. b) Las graves con multa de 270,01 euros a 1.380 euros. c) Las muy graves con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros. 2. Para la graduación de las sanciones, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, se tendrán en cuenta la repercusión social de la infracción, la intencionalidad y el daño causado, en su caso".
TERCERO. La Ordenanza municipal del servicio público de transportes urbanos en automóviles ligeros de Almuñécar, recoge en su artículo 20 que: "La licencia caducará por renuncia expresa del titular y serán causas por las cuales las Entidades Locales declararán revocadas y retirarán las licencias a sus titulares las siguientes: [...] f) El incumplimiento de las

obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo".

CUARTO. Conforme a lo previsto, deberá otorgarse al interesado plazo de audiencia recogido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, por un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Visto informe referido la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes acordó:

PRIMERO. Incoar el procedimiento para la declaración de caducidad de la licencia de autotaxi número 2 a nombre de D. xxxx con DNI xxxx por incumplimiento de lo previsto en el artículo 20 de la Ordenanza Municipal, artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía y artículo 11 del Reglamento de Servicios de Transporte Público de Viajeros aprobado por Decreto 35/2012.

SEGUNDO. Otorgar al interesado plazo de audiencia de quince días, conforme al artículo 82 de la Ley 39/2015 durante el cual el interesado podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

4º.- Expediente 3585/2018; Renuncia al Box del picadero municipal de Taramay; xxxx.

Se da cuenta de escrito presentado por D^a xxxx con registro de entrada 14490/19 de 23 de diciembre de 2019 sobre la renuncia a la utilización de las instalaciones del picadero de Taramay, autorización que fue aprobada en Junta de Gobierno Local el día 18 de diciembre de 2019.

Vista propuesta del Concejal Delegado del Área de Medio Ambiente la Junta de Gobierno de Local por unanimidad acordó:

Primero: Dar de baja D^a xxxx con DNI xxx del uso de dichas instalaciones, ya que no ha hecho uso de ellas, con fecha de baja 23/12/19.

Segundo: Que por parte del servicio de Rentas no se le emita la correspondiente liquidación.

5º.- Expediente 1285/2019; Responsabilidad Patrimonial; xxxxx.

Se da cuenta del informe de la instructora del expediente, indicando:

Primero: Mediante registro general de entrada 2019-E-RC-146 de 8 de enero de 2019, por Don xxx se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial, indicando: "Que el día 5-10-2018 durante las tareas de recogida de residuos de los que dispone la comunidad de propietarios xxxx, se golpeo el faro trasero izquierdo de mi furgoneta matricula FBK 6301 ocasionando la rotura. SOLICITA Que se le abone la cantidad de la factura presentada por el taller."

Segundo: Habiendo sido solicitada la notificación electrónica, se le envía notificación de la comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas resultando rechazada en sede electrónica con fecha 19/03/2019.

Tercero: Con fecha 29/05/2019, se le envía notificación volviendo a dar traslado del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, más requerimiento de subsanación, según artículo 68, siguiente: "- Fotocopia de documento de identidad (DNI). - Fotografías del daño producido en el faro del vehículo. - Acreditación de la propiedad del vehículo. - Identificación del vehículo, así como documentación, ITV y seguro del mismo. - Copia de atestado o diligencias realizado por la Policía Local si existiera. - La

presunta relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público. - La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales. - Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante. Lo que le traslado, significándole que conforme a lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución." Este intento de notificación de forma electrónica también tiene un resultado de rechazada, con fecha 11/06/2019 y resulta finalmente notificada al interesado mediante notificador con fecha 29/07/2019.

Cuarto: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 18 de diciembre de 2019 se ha informado de la no presentación de la subsanación por parte del interesado.

INFORME

PRIMERO. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la presente ley, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha norma. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

SEGUNDO. Con fecha 29 de julio de 2019, recibió el interesado requerimiento de subsanación de solicitud, en la que se le pedía que acreditara la presunta relación de causalidad entre los daños que había sufrido y el funcionamiento del servicio público, constando en el expediente informe de la responsable de la oficina de atención al ciudadano indicando que no existe aportación de documentación por el interesado. Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012). Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007: "Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. Ausencia de fuerza mayor. Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta." Siendo a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuricidad, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración. En ningún caso se ha desarrollado por la parte interesada actividad probatoria para acreditar el nexo causal, ni se ha indicado el

daño producido, siendo imprescindible la indicación de tales extremos para continuar con el expediente. Como ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª) de 18 de mayo de 2007, REC. 5598/2003, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial resulta elemento imprescindible que quede plenamente acreditado que se ha producido como consecuencia de la acción u omisión imputable a la Administración.

TERCERO. Conforme a lo previsto en el artículo 21 del mismo texto, la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

CUARTO. Acordada la terminación del procedimiento la misma será notificada al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto el informe de referencia, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acordó:

PRIMERO. Tener a Don xxxx por desistido en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 1285/2019, relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento del interesado, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos.

CUARTO. Dar traslado a Fomento de Construcciones y Contratas de la solicitud interpuesta por el interesado. que es la empresa encargada de la recogida de residuos urbanos en la fecha indicada del accidente.

6º.- Expediente 7359/2018; Responsabilidad Patrimonial; xxxxx.

Se da cuenta del informe de la instructora del expediente, siguiente:

“PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2018-E-RLH-1079, por Doña xxxx se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos:

“El domingo 26 de agosto de 2018 sobre las 13:30 horas, aparcó su coche, un Peugeot 3008, con matrícula 2400 KDD, en la calle Rambla del Espinar, n.º 21 (en esta zona, también denominada Calle Balandro) de La Herradura, a la altura de la intersección con la Calle Espino, en el lado de la Rambla del Espinar, si que existiera ninguna señal ni cartel que prohibiera o limitara el aparcamiento

2º.- El lunes 27 de agosto de 2018, sobre las 23:00 h, se dirigió a recoger su vehículo con la finalidad de dirigirse a

Granada encontrándose con la sorpresa de que el vehículo estaba desplazado unos 8 metros hacia abajo respecto al lugar donde lo había dejado, y estando a unos 3 cm de la puerta trasera una valla junto con una cinta, con la leyenda "No pasar. Policía Municipal" y una chapa con la leyenda "Policía Municipal", delimitando dos postes, y todo ello delimitando un cuadrado que aparecía cementado recientemente." [...].

SEGUNDO: Con fecha 04/03/2019 se comunicó a la interesada los extremos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO: Posteriormente, con fecha 07/10/2019 el encargado de mantenimiento municipal emitió informe indicando:

*"- No tengo conocimiento de los hechos relatados.
- En el lugar indicado se colocó un banco, previa preparación de la superficie con mortero de hormigón.
- No recuerdo que se tuviera que desplazar ningún coche para realizar los trabajos, no obstante, si se hubiera producido este hecho, la policía tendrá en sus archivos los movimientos realizados por la grúa ese día."*

CUARTO: Con fecha 09/10/2019, se emite informe de la jefatura de la policía local siguiente:

"Tras consultar la base de datos policial, el pasado día 27 de agosto de 2018, sobre las 11 horas y 10 minutos, se recibió llamada telefónica en la Sala 092 de la Jefatura de la Policía Local, efectuada desde el terminal con número 607692455, informando que llamaban desde las Oficinas Municipales de La Herradura y que a los servicios operativos les molestaba un vehículo para la colocación de un banco en la calle Espino, en las inmediaciones de la calle Rambla del Espinar. Que por tal motivo, se desplazó al lugar la patrulla policial compuesta por los agentes 2621 y 15047, quienes, tras el requerimiento de los servicios operativos para la colocación del banco en la vía pública, procedieron sobre las 12 horas del citado día, al traslado de un vehículo, que quedó estacionado en la misma calle. En el registro correspondiente, no queda constancia de marca, modelo, color ni matrícula del vehículo desplazado. "

QUINTO: Se solicita informe al Servicio de Retirada de Vehículos y con fecha 17/10/2019 manifiesta lo siguiente:

"Que recibida la notificación con Registro de Salida 2019-S-RC-4254 informa que: - El vehículo mencionado efectivamente fue trasladado a escasos 4 metros, que los agentes actuantes con nº de placa 15047 y 2621 se encontraban presentes en el lugar. -Que cuando se traslado el vehículo no había vallas en el lugar, se colocaron después del traslado. -Que el servicio de grúa municipal NO causo daños algunos al vehículo, dado que si fuese ocurrido algún incidente se hubiera abierto expediente informativo por parte de los agentes actuantes. Por eso no hay expediente en la Jefatura de Policía. Después de que ha pasado mas de 1 año sin reclamación alguna (lo normal en el mismo día al traslado), las fotos del vehículo ya han borradas. Que los daños que manifiesta la denunciante han sido producidos con posterioridad a la actuación del servicio de grúa, NO teniendo responsabilidad patrimonial alguna sobre el mismo y menos en vía publica."

SEXTO: Con fecha 08/11/2019 se puso en conocimiento del interesado la Resolución de Alcaldía número 2019-3576 de admisión a trámite la solicitud.

SÉPTIMO: Con fecha 12/11/2019, se notificó requerimiento de subsanación que fue aportado mediante registro de entrada 2019-E-RC-13091, de fecha 25/11/2019.

OCTAVO: Con fecha 27/11/2019 se notificó la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

NOVENO: Con fecha 18/12/2019, la responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano emitió el siguiente informe:

"Que consultado el Registro General de Entrada, no se ha encontrado ninguna aportación de documentación relativa al expediente de Responsabilidad Patrimonial, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el día de la fecha, por parte de D^a. xxxx con D.N.I.: xxxx."

DÉCIMO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución.

INFORME

PRIMERO: Según dispone el artículo 67 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "El derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo", por lo que la solicitud está presentada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Según el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos", es decir, para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3^a de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto al requisito de que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Del informe del Encargado de Mantenimiento queda constatado que por parte de los operarios del Ayuntamiento:

“En el lugar indicado, se colocó un banco, previa preparación del la superficie con mortero de hormigón.”

Así mismo queda constatado del informe de la Policía Local:

“[...] que llamaban desde las Oficinas Municipales de La Herradura y que a los servicios operativos les molestaba un vehículo para la colocación de un banco en la calle Espino, en las inmediaciones de la calle Rambla del Espinar. Que por tal motivo, se desplazó al lugar la patrulla policial compuesta por los agentes 2621 y 15047, quienes, tras el requerimiento de los servicios operativos para la colocación del banco en la vía pública, procedieron sobre las 12 horas del citado día, al traslado de un vehículo, que quedó estacionado en la misma calle.”

De la tramitación del expediente queda de manifiesto que el daño sufrido en el coche de la interesada es como consecuencia de la instalación del banco en el lugar indicado.

CUARTO: Una vez acreditado el nexo causal, y en referencia a la evaluación económica, sigue indicando el mismo artículo 32 de la Ley 40/2015, “el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, habiendo quedado acreditado en el expediente que la reclamante ha sufrido daños en su vehículo acreditando mediante factura el importe de 90 euros satisfechos por la interesada en concepto de franquicia y que fue aportado al expediente con fecha 25 de noviembre de 2019.

QUINTO: Igualmente se cumplen el tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Visto el informe anteriormente transcrito, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus asistentes, acordó:

PRIMERO. Estimar la petición de responsabilidad patrimonial de Doña xxxx con N.I.F. número xxxx como consecuencia de haberse trasladado su coche varios metros del lugar donde se encontraba estacionado por los servicios municipales, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Reconocer a Doña xxxx con N.I.F. número xxxx el derecho a una indemnización por cuantía de 90 euros, conforme a la factura aportada.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo que se tome sobre la base de la propuesta a la compañía de seguros Zurich, para su conocimiento de la resolución del siniestro 2018028912.

CUARTO: Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que

proceda al abono de NOVENTA EUROS (90 euros) a Doña xxxx en el número de cuenta aportado por la interesada ES82 1465 0380 43 1721250257 en el que aparece como titular, conforme al certificado aportado.

7º.- Expediente 7214/2017; Resolución de recurso de reposición presentado por xxxx, contra acuerdos de la Junta de Gobierno de 5/12/2019 y 10/12/2019.

Se da cuenta de escrito presentado por D. xxxx actuando en representación de xxxx, con Registro de Entrada Electrónico 2020-E-RE-86, de 3 de enero de 2020, recurso de reposición contra los Acuerdos del Ayuntamiento de Almuñécar de 5 y de 10 de diciembre de 2019, por los que se declara la desestimación de las peticiones de abono de facturas y minutas pro-forma del actual recurrente, así como la improcedencia de las juras de cuentas iniciadas por el mencionado letrado.

Visto el informe emitido por el letrado D. xxxx indicando:

"PRIMERO.- Por congruencia y respeto hacia los escritos de los administrados, primeramente se impone una contestación siguiendo el propio orden o sucesión argumental del recurso de reposición.

En dicho recurso de reposición (PÁGINA 1) se incide en que este Ayuntamiento "nos ha dejado de pagar actuaciones profesionales en 326 procedimientos, dejando impagados honorarios por importe de 3.277.726,44 euros más IVA".

Solo la expresión de la cifra mencionada hace ver la improcedencia de la pretensión formulada, al no tener relación con la realidad de ningún Ayuntamiento (en cuanto al pago de honorarios a su letrado) ni tampoco con las dimensiones del Ayuntamiento de Almuñécar. De hecho, si se divide, el importe de 3.277.726,44 euros más IVA, entre los supuestos 326 procedimientos, sale a más de 10.000 euros por asunto, que es una cifra fuera de todo contexto, máxime cuando la posible existencia de numerosos encargos, de un mismo cliente, lleva a aminorar pero no a aumentar, los honorarios. En todo caso, es improcedente esta reclamación, de entrada, considerando que:

-No constó presupuesto del letrado municipal, ni debida información sobre las cantidades que podían resultar por llevar los asuntos, y ni siquiera el envío de la factura correspondiente una vez terminado cada uno de los asuntos (lo que habría puesto en alerta al Ayuntamiento de tan abultadas cifras y habría atajado la cuestión desde el comienzo evitando el escenario ante la que ahora nos encontramos).

-Se realizó además, por el letrado, una práctica consistente en enviar una factura por una cantidad "a cuenta" que no guarda proporción alguna con la cantidad que finalmente quiere cobrar por asunto, posponiendo la información sobre los honorarios reales que pretendía. Y, lo que no puede ser es pasar una minuta de, por ejemplo, 3.000 euros de forma provisional por asunto o asuntos, para, después, en la liquidación final, y sin mayor información entremedias de la cifra final que iba a resultar, remitir una factura a hecho consumado de, por ejemplo, 30.000 euros.

Sigue apuntando el recurso de reposición (PÁGINA 1) que el "Ayuntamiento no nos ha discutido en ningún momento nuestra prestación del servicio profesional".

Obviamente, una cosa es que el Ayuntamiento encargue un asunto y confíe en el servicio profesional del letrado en cuestión y otra cosa son los honorarios que racionalmente puedan proceder.

Sigue apuntando el recurso de reposición (PÁGINA 2) que el "Ayuntamiento se ha "ahorrado aproximadamente 90 millones de euros, habiendo ganado en vía jurisdiccional infinidad de procedimientos judiciales".

Sobre este singular argumento, baste apuntar que, si se han ganado los pleitos también puede ser porque el Ayuntamiento tenía razón en sus pretensiones y había dictado las resoluciones ajustadas a Derecho. En todo caso, el letrado incide, a lo largo de su recurso de reposición y en los documentos adjuntos especialmente en este hecho, sirviendo el mismo, al parecer, de acicate, para pretender unas cifras abultadas de honorarios, siendo improcedente este modo de razonar, aunque solo sea considerando que se trata de cifras reclamadas por terceros recurrentes (cuyas pretensiones se ven desestimadas judicialmente) pero no de cifras que el Ayuntamiento ingresa.

Estamos, además, simplemente ante una realidad habitual de los procesos judiciales, para nada singular del presente caso, relativa a recursos de particulares que piden cantidades y que son desestimadas.

Basarse en este hecho para cuantificar honorarios no deja de ser una anomalía. Los honorarios se fijan en consideración a factores distintos al de la cantidad dejada de pagar a un recurrente.

Y, aun así, siempre con previo presupuesto del letrado y/o informando al cliente, al comienzo (o, como mínimo, a lo largo del proceso) sobre la cifra exacta que va a repercutirse en la minuta.

Sigue apuntando el recurso de reposición (PÁGINA 2) que "el Ayuntamiento siempre ha satisfecho los honorarios profesionales conforme a los criterios establecidos en el Baremo del Ilustre Colegio de Abogados de Granada", siendo falsa la "existencia de una iguala (o de un régimen próximo a éste) en el pago de los servicios profesionales".

Primeramente, insistir en que no ha habido nunca, por parte del Sr. xxxx, una información suficiente (más bien ha sido NULA) sobre la cifra CONCRETA, presupuestada y *ex ante* (o, al menos, una vez se fija la cuantía del proceso judicial), que el letrado quería cobrar por la llevanza de cada asunto concreto.

Máxime cuando se repercute una cifra "provisional" que hace ver que la definitiva será próxima o no contradictoria con aquella; no siendo finalmente así.

En todo caso, lo que quiere decir este Ayuntamiento, en los actos objeto de recurso de reposición de 5 y 10 de diciembre de 2019 y demás correos o resoluciones o reuniones sobre este particular, es que este Ayuntamiento fue pagando unas cantidades siguiendo un sistema de asignaciones periódicas con cantidades que expresaron una ratio económica similar; cantidades para nada bajas, por otra parte, pero siguiendo tal misma lógica, por los servicios letrados, de modo que la súbita reclamación de millones de euros, cuando se están pagando anualmente sobre 100 o 200 mil euros (lo que no es poco), es una reclamación que rompe los esquemas y la lógica del sistema de facturación y pagos por servicios letrados que este Ayuntamiento venía realizando.

Si el letrado es concedor de todas las cifras (al ser receptor de los abonos), ha de entender que solicitar de pronto unas cifras que no tienen parangón alguno con las cifras que se venían pagando, choca con el sistema de facturación que se estaba realizando y choca además con las propias facturas de liquidación provisional que el propio letrado iba

enviando.

Máxime cuando nunca ha informado de las cantidades finales que pretendía cobrar. Lo que se hace por el letrado Sr. xxxx es pretender cifras que no tienen relación con las cantidades de pagos que él bien conoce como letrado municipal.

Además, formula sus pretensiones reales tras un dilatado tiempo posterior al de su debida minutación.

Todo hace ver que el señor letrado siguió una táctica de, primero, ir consolidando encargos y asuntos sin informar nunca de sus honorarios concretos finales, en un ambiente de confianza, para después sorpresivamente intentar repercutir unos honorarios que rompían la lógica de los montantes o pagos anuales que se venían realizando.

Todo esto es lo que se quiere decir cuando este Ayuntamiento responde que había un sistema similar al de iguala, que expresa la pura realidad de los hechos.

Se añade seguidamente, en esta misma línea argumental, que "todos los abogados y procuradores que han defendido los intereses municipales del Ayuntamiento de Almuñécar desde hace décadas, salvo una única excepción, lo han hecho siempre (...) conforme a los criterios del correspondiente Colegio profesional".

Este Ayuntamiento no ha pactado, cuando menos con el recurrente, que el sistema fuera el resultante de aplicar el Baremo de Honorarios del Colegio de Abogados de Granada.

Si se han tramitado las facturas (expresando por el letrado interesado tal concepto) siempre ha sido considerando en todo caso que el volumen de facturación final es razonable por ejercicio, generándose una praxis de pagos de cantidades en tal sentido, pero no cifras millonarias finales y sin comentarlas previamente.

Este Ayuntamiento puede condescender con tales posibles expresiones de letrados en sus minutas, en el marco de la relación de colaboración y confianza con el letrado consistorial, siempre que finalmente se ajusten las cantidades a la praxis de pagos que se viene realizando en este Ayuntamiento. Si el montante final iba a ser alto, el letrado tuvo que haberse preocupado de informar acerca de la cifra a la que iban a ascender esos honorarios, pero no callar primero sobre los montos concretos para repercutir al final unas cantidades o sumas que son una sorpresa para este Ayuntamiento conforme a la praxis de pagos que se estaba realizando (en eso consiste el sistema de iguala o similar).

En suma, la relación de confianza entre Ayuntamiento y letrado municipal puede llevar a condescender con las prácticas que desea el letrado para minutar, pero no puede llevar a un escenario de minutación sorpresa en cuanto a las cifras, altísimas y sin previa información.

Además, frente a la alegación de "normalidad" de este sistema de facturación por el Colegio, el Sr. xxxx, al ser letrado un letrado municipal, ha de saber que este sistema de minutación, siendo posible en su caso, no es el que se emplea por Administraciones Públicas sometidas a criterios de contención de gasto y de transparencia en cuanto a las condiciones de trabajo de sus letrados, consignaciones de pagos y demás labores EX ANTE informativas por parte del defensor municipal.

En todo caso, el letrado ha de informar a la Administración que representa, sobre cuáles van a ser sus honorarios, al menos si se llama a cantidades que van a romper con la lógica de las cantidades que se vienen

abonando en consideración a los asuntos existentes.

Es más, en el año 2017 -donde surge la mayor controversia por los honorarios con el Sr. xxxx- se llegó a abonar por este Ayuntamiento de Almuñécar una cantidad por tal concepto honorarios que superaba en al menos cuatro veces la cifra habitual que había venido pagándose entre 2010 y 2015, sin ignorar que a mayor número de asuntos tenía que abonarse una cantidad mayor (casi 500.000 euros, cifra ya de por sí abultada, generosa y alta), pero sin romper la lógica de cantidades de pagos en relación con la disponibilidad lógica de esta Administración y del volumen de asuntos existentes. En concreto, en la página 9 del Informe Deloitte se afirma que la cifra pagada al letrado recurrente por el Ayuntamiento hasta 2015 fue de 672.783 €, abonándose 27.087 € en 2010; en 2011 78.394 €; en 2012 121.840 €; en 2013 158.010 €; en 2014 141.675 €; y en 2015 145.777 €. Y las cifras abonadas por la defensa del Ayuntamiento durante 2016, 2017 y 2018 son, respectivamente, 218.123 €, 424.815 €, y 182.489 €.

Este dato (relativo al mayor pago de un año respecto de otro, o no coincidencia exacta de cifras entre las anualidades de pagos) lleva por cierto al letrado recurrente, de forma absolutamente improcedente, a intentar hacer ver que, entonces, no estamos ante un sistema similar al de iguala habida cuenta de que la cantidad por los honorarios no es la misma cada año. Sin embargo, esta cantidad (igual que las demás anualidades) sigue la misma lógica, de pagar una cifra similar a los años precedentes en esa relación entre volumen de asuntos y facturación lógica y en consideración a la praxis municipal de pagos que venía siguiéndose y en consideración, igualmente, a la disponibilidad presupuestaria de una Administración local como la nuestra.

Es irrelevante el hecho de la designación (por el letrado) del sistema colegial de cobro, porque prima la praxis de pagos, que refleja un volumen de cantidades económicas asignables que guarda siempre una relación con los ejercicios o anualidades anteriores, sin perjuicio de guardar asimismo relación entre cantidad de trabajo y cantidades a percibir. Esto es lo que significa sistema similar a iguala, frente a las interesadas pretensiones del recurrente.

El recurrente, además, al ser letrado del propio Ayuntamiento, bien conoce que todo esto es así. Y que, si quiere romper la lógica de las cantidades disponibles y que se le venían pagando (en esa relación profesional y de confianza expuestas) tuvo que haber informado debidamente de sus pretensiones económicas concretas que rompían con tales cantidades que este Ayuntamiento puede permitirse pagar. Y no callarse y guardarlo para el final de forma sorpresiva, porque de nada vale decir (todo lo más) que podrá minutar conforme al baremo del Colegio de Abogados cuando él mismo conoce las cantidades que paga este Ayuntamiento en la relación entre volumen de trabajo y disponibilidad presupuestaria conforme a la praxis existente y que él mismo conoce y asume.

Es significativo, por otra parte, hacer ver que el recurrente, no solo no da a conocer jamás las cifras o cantidades concretas reales que se derivan del sistema de facturación que pretende, sino que realiza, más bien, actuaciones que procurar impedir tal conocimiento. Lo va demorando o remite facturas de pago provisional o a cuenta o incluye en la misma factura varios trabajos. Es decir, cuando el Ayuntamiento quiere reaccionar tiene ya el problema sobre la mesa. En todo caso, no se informó jamás debidamente de tales consecuencias económicas concretas (este es el sentido de mandar un presupuesto con una cifra concreta, lo que no hizo nunca), debiendo ahora asumir el sistema descrito de pagos de esta Administración y no lo sueños de fortuna que el letrado pretende a nuestra costa.

Incluso admitiendo (en esa relación de confianza que une al Ayuntamiento con su letrado, que lo justifica) que hubiera habido alguna omisión en el cumplimiento de las exigencias debidas al letrado municipal,

ello no puede llevar a romper el sistema de pagos municipal conforme a la ratio de pagos periódicos siguiendo una misma lógica y relación entre volumen y cantidades.

En todo caso, las cifras pretendidas están alejadas de la realidad y de lo que es práctica habitual en cualquier Ayuntamiento. En los litigios contra una Administración no pueden tomarse como referencia las cantidades que se ha ahorrado pagar una Administración frente a los reclamantes.

En la misma PÁGINA 2 del recurso de reposición se alude a que se minutó siempre "por el inequívoco concepto de pagos a cuenta".

Este es el más bien un argumento relevante para la defensa de este Ayuntamiento: todo se planeó de adverso para situar a este Ayuntamiento en una "situación límite" finalmente; primero el Sr. letrado emite facturas "a cuenta" (sin informar del montante final) y creando con tal proceder además un barullo de facturación en el Ayuntamiento, para después remitir facturas finales por cifras que no guardan relación alguna con los abonos a cuenta.

Lo que no se puede es emitir una factura con pago a cuenta de 2.500 euros por un asunto y después pretender cobrar 50.000 en la liquidación final por dicho asunto.

Menos aun cuando no se informa nunca más que vagamente de las pretensiones de cobro reales. Ya que tal deber de informar con carácter previo es mayor cuando se estaban planeando unas cifras finales tan altas para cualquier Ayuntamiento. Tales pretensiones tuvieron que partir de la base de un presupuesto o una información suficiente, lo que nunca fue el caso.

Es muy significativo el recurso de reposición cuando (en su PÁGINA 3), acto seguido, afirma que "en el 2017, a raíz de la licitación del servicios municipal de asesoría jurídica (expediente 7786/2016), es el propio Ayuntamiento el que nos requiere para que cuantifiquemos el montante de deuda viva a día de la fecha".

Se está reconociendo por el recurrente todo cuanto se viene afirmando en este escrito de respuesta al recurso de reposición, en el sentido de que el letrado no informó nunca de sus pretensiones finales y que colocó al Ayuntamiento en una situación preocupante y angustiosa, hasta el punto de que tuvo que interesarse este Consistorio por la liquidación final, tras ver que a esa situación conducía la actitud del letrado municipal hoy recurrente (pese a la relación de confianza que une al letrado con su cliente).

Se insiste en que la actitud del letrado conduce a esta necesidad de solicitarle la cuantificación del montante que se le adeuda, algo que, en buena lid, no debió haberse planteado. Se insiste en que se tuvo que haber enviado presupuestos o liquidaciones finales y no provisionales o, cuando se remiten estas, expresando desde la factura nº1 de cada asunto las pretensiones económicas totales y finales que se ostentaban. Y sin crear una situación además de confusión en cuanto al envío de facturas y honorarios.

Seguidamente apunta el recurrente que "fue entonces cuando de manera sobrevenida, utilizando argumentos (...) negó el pago".

En efecto, ya es de lamentar que el Ayuntamiento se haya visto en la necesidad de negar un pago a su propio letrado municipal, ante su comportamiento inusual ya expresado.

Esta respuesta municipal, evidentemente, se entiende habida cuenta de que se estaba rompiendo la lógica de una facturación propia de un sistema de iguala o similar, es decir, de asignaciones periódicas guardando una misma lógica y relación entre pagos anuales y volumen de asuntos conforme a las disponibilidades económicas de esta Administración local.

Incluso, a este letrado se le pagó una cantidad MUY elevada (casi 500.000 euros) concerniente al ejercicio en que se produjo la mayor acumulación de asuntos. Lo que no se puede es tensar tanto la cuerda como hace el Sr. xxxx. El sistema de pagos siguió una misma lógica en sus asignaciones y por eso fue mayor cuando el volumen de trabajo fue mayor pero sin exceder de un marco racional y contrario al sistema de pagos que se venía manteniendo. En concreto, la cifra pagada al letrado recurrente por el Ayuntamiento hasta 2015 fue de 672.783 €, abonándose 27.087 € en 2010; en 2011 78.394 €; en 2012 121.840 €; en 2013 158.010 €; en 2014 141.675 €; y en 2015 145.777 €. Y las cifras abonadas por la defensa del Ayuntamiento durante 2016, 2017 y 2018 son, respectivamente, 218.123 €, 424.815 €, y 182.489 €.

A continuación se refiere (PÁGINA 3) a que en los "últimos años 2018 y 2019 esta parte ha hecho todo lo posible para llegar a un acuerdo extrajudicial" con "quitas" y en casos finalmente "a coste cero".

Tampoco este proceder es correcto. No se trata ni de condonar honorarios ni de pasar cifras millonarias, fuera de la realidad, e impropias de letrados municipales y acaso solo adecuadas a pleitos de arbitrajes mercantiles internacionales, por decir algo.

No se trata de eso, porque de lo que se trata es de informar sobre el presupuesto y los honorarios que se van a pasar, es decir, lo que va a costar el contencioso, igual que cuando se contrata cualquier otro servicio o producto. O en todo caso, si no se hace así, manteniendo y no rompiendo el sistema de pagos periódicos de similar consideración o lógica en atención a las anualidades precedentes, ejercicios precedentes y relación volumen de trabajo con tales criterios, previa aceptación de la factura final del letrado y sin pagos a cuenta. Se insiste en que, si el letrado municipal observa que sus pretensiones iban a romper la lógica de facturación del ayuntamiento, debió haber informado suficientemente y con transparencia sobre sus pretensiones. Menos tratándose de un letrado municipal, pueden tales pretensiones pillar de sorpresa al ayuntamiento de la forma en que se hizo, guardando la carta maestra para el final de la partida. No se justifica minutar abultadamente y después condonar parte.

En la PÁGINA 4 se alude, en el recurso interpuesto, a que "en ningún momento ha sido discutido por parte del Ayuntamiento la prestación del servicio profesional".

Una cosa es la llevanza de los asuntos y otra cosa es su presupuesto y minutación. La alegación no guarda relación con lo que aquí se discute.

En la PÁGINA 5 se afirma que "el Ayuntamiento ha dejado pendientes de pago actuaciones profesionales" "adeudando una suma de casi cuatro millones de euros". Adjuntando un documento 2 al recurso de reposición. "El ayuntamiento ha dejado pendientes de pago los honorarios profesionales de 326 procedimientos judiciales: 213 correspondientes a las minutas del 2017, 90 a las de 2018 y 23 a las del 2019".

Obsérvese que el letrado está reconociendo que minuta en 2017, 2018 y 2019, confirmándose cuanto venimos exponiendo, en el sentido de que demora

la facturación ante su interés de acaparar los asuntos y de no informar, esperando para mostrar las consecuencias reales de sus pretensiones solo al final cuando ya no hay escapatoria posible y de forma contradictoria con el sistema de pagos que él mismo conoce. Máxime si las cantidades pretendidas, al parecer, eran tan altas tuvo que haberlo hecho saber y no sorprender. En el Derecho alemán existe una expresión muy apropiada para este tipo de proceder que está legalmente prohibido: "Verbot der Überraschungsentscheidungen" (o prohibición de las "decisiones sorpresas") que además rompen la confianza (o "Vertrauensschutz").

En la PÁGINA 6 se vuelve a incidir en el ahorro de 90 millones y en que procede minutar por los baremos del colegio. EN la PÁGINA 7 se refiere el Sr. letrado a unas facturas indicando número de factura, fecha y relación de trabajos, pretendiendo hacer ver el letrado que minuta conforme al baremo colegial y que al pagarse por el Ayuntamiento tales facturas se está aceptando este sistema.

No consta contrato o resolución municipales aceptando las cantidades que finalmente pretende el letrado recurrente.

Siendo esto así, el hecho de que en las facturas, el Sr. xxxx pudiera indicar o no que minuta por el Colegio no es el dato esencial. En este plano de las cantidades, que es el quid, lo que constan son las cantidades que el Sr. xxxx recibió y que por tanto conoce, expresivas del sistema de pagos del Ayuntamiento, conforme a una misma lógica, basada en tres hechos: praxis precedente durante al menos 6 años anteriores (2010-2015), relación entre volumen de facturación y cantidades, y disponibilidad económica de un Ayuntamiento en estas partidas.

Esta actitud, del letrado, relativa a indicar solo el sistema posible de minutación, pero no sus consecuencias económicas, es muestra del plan de ir poco a poco actuando en la línea de repercutir al final sorpresivamente cantidades abusivas, para poder decir en tal momento final que se había ya advertido de las posibles consecuencias. Todo esto, obviamente, no es de recibo ni es información suficiente. Máxime si se quería ir a un escenario de cobros tan distinto; lo que tenía que haberse hecho era no escatimar esfuerzos de transparencia e información. De hecho, el letrado municipal solo cuando nos vemos obligados a introducir una licitación a finales de 2016, es cuando se preocupa especialmente de remitir facturas finales.

Sin perjuicio de que el letrado minute invocando dicho baremo colegial (posiblemente pensando, como se acaba de razonar, en los resultados que finalmente se tenían en mente), lo cierto es que el Ayuntamiento va pagando unas facturas y cantidades (con esta referencia o la que fuere) siguiendo su lógica de ir pagando todos los asuntos llevados siguiendo la ratio financiera que se venía manteniendo de años atrás y que el letrado bien conoce.

Además, el propio letrado parece compartir esta lógica cuando, lejos de minutar por el baremo colegial caso por caso, incluye en una misma factura distintos asuntos de forma indiferenciada, llegando a cifras de 4 ó 5 mil euros por minuta. No sigue el propio letrado un sistema de individualizar por el baremo, sino incluyendo una amalgama de asuntos por cantidades generales.

En todo caso, se insiste en que, si se tenían tales pretensiones de cobrar de forma contraria al sistema de pagos que venía existiendo, planteando pretensiones de cantidades millonarias, ello tenía que haberse expresado con claridad, discutido y acordado en el marco de una relación profesional, pues se trata de una obligación básica que todo letrado tiene respecto de su cliente y, en concreto, así lo establece el artículo 24 f) de los Estatutos del Colegio de Abogados de Granada cuando afirma que Tanto en el ejercicio individual o colectivo como a través de sociedades profesionales, son deberes de los colegiados: "f) Informar a su cliente,

previamente al inicio de su actividad, del coste aproximado de la intervención profesional y la forma de pago, así como de las consecuencias económicas de una posible condena en costas. Incumplir dicho deber elemental de un abogado y no hacerlo así implica el riesgo final de no poder cobrar todo lo que el letrado quiere minutar a posteriori, y eso que en el caso del Sr xxxx este Ayuntamiento ha satisfecho todos los trabajos realizados e incluso generosamente a la luz de las cantidades pagadas.

Por ello, dicho sea a efectos dialécticos, cualquier posible subida de las cantidades ya pagadas, *no podría nunca romper la lógica del sistema de pagos del Ayuntamiento basado en las claves reiteradamente mencionadas supra*, de modo que, no recibiendo este Ayuntamiento una propuesta acorde a la lógica del sistema de pagos ENTRE LAS dos PARTES, este Ayuntamiento no puede acceder a las pretensiones del recurso de reposición, debiendo en consecuencia rechazarlo y desestimarlos.

En todo caso, ANUALMENTE, como ya se ha dicho se han venido pagando por este Ayuntamiento cantidades en torno a 100.000 y 200.000, etc. euros. Hay una relación lógica entre todas las cantidades pagadas, en el sentido de que las pretensiones de cobro de 4 millones de euros no guardan relación lógica alguna con tales cantidades que definen el sistema de pagos entre las partes.

Si existe un sistema similar al de iguala, si por tal entendemos un sistema de pagos de cantidades sobre unas cifras que guardan una relación entre sí, en comparación con las cifras millonarias que se pretenden ahora de contrario (apoyándose individualmente en un sistema de cobro) que rompe con la lógica de tal sistema de abonos y cantidades. Parece evidente cuanto estamos diciendo.

En el recurso, PÁGINA 10, se afirma: "por tanto, a lo largo del 2010, primer año de trabajo, emitimos 9 facturas y se nos pagan".

En efecto, porque de esta forma no se rompía la lógica de un abono racional anual por servicios letrados de un Ayuntamiento. Y las facturas fueron definitivas y emitidas en el año correspondiente (2010 a 2015). Y no, como después, a cuenta primero, y sorprendiendo al final y rompiendo la lógica del sistema de pagos de un Ayuntamiento, y sin informar *ex ante* (y no *ex post*) del sobresalto.

En la PÁGINA 11, el recurso de reposición se refiere a que, a partir de 2011, es cuando la firma Revelles propiamente asume la defensa del Consistorio (reemplazando al letrado vinculado Sr. Tastet). Y se aporta doc. 6 informando de que se reciben 500 casos. Y aludiendo al doc.7 con 150 casos y al doc. 8 con 112 casos del año siguiente 2012. Y que aquí empieza el sistema de "pagos a cuenta", "sin perjuicio de su ulterior liquidación definitiva siempre conforme al Baremo de honorarios del Colegio de Abogados de Granada" (asimismo, PÁGINA 12 del recurso de reposición).

Del propio recurso de reposición (PÁGINA 13) se infiere el plan del Sr. xxxxxx que se descubre al final respecto de sus pretensiones finales de cobro de más de 3 millones de euros por este año de asesoramiento municipal:

Incluso siguiendo su versión de los hechos, él mismo reconoce que lo primero que hace es mantener en tal momento (junio de 2011) una "entrevista" con la Alcaldesa Doña xxxx "acompañado documentalmente las facturas ya abonadas de la anualidad 2010 conforme a los criterios del Colegio de abogados" y remitiendo el "18 de abril de 2012 a la asesoría jurídica y a la Intervención las normas orientadores de honorarios del Colegio".

Es decir, informa justo lo necesario para sostener actualmente sus

pretensiones de cobro. Pero sin informar jamás de las consecuencias de sus pretensiones económicas. Y todo ello con el trasfondo de un sistema de pagos o asignaciones de cantidades que viene a ser la pauta entre las partes. No consta en el Ayuntamiento ni presupuesto, ni propuesta de colaboración profesional o propuesta de honorarios que sustente estas concretas cifras de 4 millones de euros.

En cambio, lejos de un *presupuesto* por caso a lo que viene obligado estatutariamente por el ejercicio de su profesión colegial en Granada, lo que se hace es remitir directamente *facturas*. Y no solo eso. Se hace de tal forma (bien englobando varios conceptos dentro de la misma factura, bien expresando que son abonos a cuenta) que, ni siquiera cuando se emiten las minutas de los primeros asuntos facturados, se pueden saber las consecuencias económicas finales, ya que estas primeras facturas ni siquiera expresan las consecuencias económicas finales. De haber sido así, y viendo lo que se venía encima, el Ayuntamiento habría tenido capacidad de reacción para haber podido parar esta "hemorragia" a tiempo (todo ello bajo en telón de fondo de la relación de confianza entre abogado y cliente). Por el contrario, el Sr. letrado deja pasar tiempo, hasta que llega el momento consumado en que se puede ya dar a conocer las cifras finales concretas.

Expresivo de todo ello es la PÁGINA 14 del recurso de reposición cuando se relacionan unas facturas que expresan los honorarios sin referir concretamente los derechos económicos por asunto, sino trabajos en grupo dentro de una misma factura. O bien "pagos a cuenta" a modo de cantidades pausadas de 4 mil o 5 mil euros que además pueden dar a entender que el sistema final de facturación puede ser próximo a estas cifras (y así que hasta la PÁGINA 17 incluida, del recurso de reposición). La PÁGINA 18 es igualmente expresiva cuando el letrado dice que durante los años 2011 a 2016 mandó continuamente al Ayuntamiento información detallada sobre el resultado de los procedimientos *haciendo alusión expresa a la cuantía económica en juego*. Y se añade: "se acompaña, como mero botón de muestra, como documento 12 adjunto, conjunto de comunicaciones vía email remitidos en este sentido a la Secretaria, Intervención, Asesoría jurídica, Alcaldía... del Ayuntamiento". Y a continuación en esta misma PÁGINA 18 sigue diciendo que se mantuvo puntual comunicación con el Ayuntamiento, pero en ningún momento manda presupuestos ni informa de sus honorarios finales (así hasta la PÁGINA 23 del recurso de reposición).

Ni siquiera se expresa la cuantía del procedimiento. Más bien, se habla de que se factura en virtud de la "cuantía económica en juego".

Un proceder además sospechoso cuando parece en ninguno de los asuntos que ha llevado este letrado se fijan las cuantías de los procesos judiciales como indeterminadas, a diferencia de lo que se hace generalmente por los letrados recurrentes y recurridos, en los procesos contencioso-administrativos, cuando ello es posible (y especialmente desde la reforma operada en materia de costas procesales por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, que sustituyó el criterio de imposición de costas en la instancia solo en casos de actuación con temeridad y mala fe por el criterio del vencimiento), precisamente para mitigar el posible efecto negativo de costas procesales para el cliente (en este caso, el Ayuntamiento). Y es que, cuando ello sea posible (lo que no es fácil en recursos referidos a responsabilidad patrimonial y a sanciones), lo que todo abogado intenta en la práctica es que se fije la cuantía como indeterminada para que la condena en costas para su cliente, en caso de perder el litigio, no alcance cifras astronómicas sino que sea en torno a dos mil euros. Sorprende, realmente, que, primero, al parecer en estos casos no se fije así la cuantía que, como es sabido, depende de la voluntad común de los dos letrados de sendas partes procesales, y, segundo, sorprende que el Sr. xxxx en sus minutas (si tanto le preocupa minutar por el Colegio de Abogados) no

expresare la cuantía del proceso, sino estimaciones de lo que está en juego.

En todo caso, minutar al propio cliente por el Baremo o Libro del Colegio no es para nada práctica común en la práctica contencioso-administrativa. No se hace así con el cliente, menos con una Administración, y mucho menos con una Administración que encarga sucesivos asuntos. Tales baremos son referencia para las tasaciones de costas cuando se resulta ser acreedor de las mismas, pero no son referencia para la relación con el cliente, con quien el criterio habitual es seguir un precio cierto *ex ante* que no suele seguir el citado baremo, y mucho menos cuando se trata de asuntos de cuantía elevada. En esta línea, el Ayuntamiento tenía unas pautas de asignaciones anuales de referencia que chocan con la imposición de tales baremos.

En la PÁGINA 24 se afirma que es el propio Ayuntamiento "el que me requiere para que cuantifique el montante de la deuda pendiente de pago", exponiendo seguidamente correos electrónicos donde se corrobora lo que a su juicio es un reconocimiento de deuda. Y afirma en la PÁGINA 26 que, fue a raíz de la cuantificación concreta del saldo definitivo de deuda, que solo se hace en ese momento en 2017, cuando el Ayuntamiento nos opone y esgrime peregrinas razones nunca antes manifestadas, a fin de evitar que cobremos. Se añade en la PÁGINA 26 que en 2017 el Ayuntamiento abona múltiples informes y actuaciones concretas conforme al baremo de honorarios del Ilustre Colegio de Granada. De las PÁGINAS 26 a 39 incluida, son facturas de pagos a cuenta; considerando el letrado en la PÁGINA 40 que se trata de un auténtico acto propio de la existencia de deuda por parte del Ayuntamiento. Concluyendo el letrado que se le requiere el 14 de junio de 2017 para la liquidación definitiva, lo cual es expresivo de la voluntad del Ayuntamiento. La PÁGINA 41 del recurso de reposición es igualmente ilustrativa: "en junio de 2017 se me rechaza el pago de las facturas 1045 a 1051/2017, por la conveniencia de ir zanjando cada procedimiento en factura individualizada. De hecho se me requirió a que fuera facturando de ese modo a partir de dicha fecha".

Este párrafo entrecomillado, en último lugar, es ilustrativo de cómo este Ayuntamiento se ve en la necesidad, ante el proceder irregular del letrado, de comunicarle que facture de forma individualizada y clara. En realidad, es lo que tenía que haber hecho el letrado municipal siempre. En una relación entre Ayuntamiento y letrado (basada en la confianza y buena fe) puede entenderse que al comienzo el Ayuntamiento pudiera transigir en la medida de lo posible con las prácticas del letrado, pero ya es lamentable que se viera en la necesidad, este Consistorio, de tener que ponerse más serio con el Sr. Letrado. De hecho, en varios momentos se refiere el Sr. xxxx que él actúa de una forma determinada "hasta que el Ayuntamiento le advierte", así en materia de costas procesales. El letrado aduce (en la misma PÁGINA 41) que le sorprende que el Ayuntamiento de Almuñécar le diga que "se me niega el cobro aduciendo razones que nunca fueron esgrimidas, discutiéndose ahora sorpresivamente la existencia de crédito". El comportamiento de contrario no ha sido acorde a la buena fe, desde luego.

Añade entonces (PÁGINA 41) que "a finales de 2017 se encargan nuevos asuntos. Esta vez por precio cerrado".

¿Se sorprende? ¿Qué podía esperar, después del actuar que se estaba observando por parte de este letrado?

Y se añade: siempre conforme a la normas y criterios del Colegio de Abogados. Consta en los decretos de nombramiento la cuantía e interés económico de la reclamación, así como los honorarios

profesionales (doc.15).

Lo cual es falso.

Se añade (PÁGINA 41): "en 2018 se procedería al pago de la facturas correspondientes a los procedimientos con precio cerrado".
Un triste reflejo de la experiencia obtenida.

A partir de la PÁGINA 42 del recurso de reposición se reproducen facturas con honorarios altos.

Son facturas donde se relacionan distintas actuaciones, de forma confusa, nunca singularizada por procedimiento, sin expresión de la cuantía PROCESALMENTE fijada por el Secretario judicial del procedimiento correspondiente, sino fijándose al parecer en la relevancia económica general del asunto en el contencioso en cuestión. Desde la Intervención municipal se le manifestó al Sr. Letrado que las facturas no estaban claras y que se presentan facturas sin ser posible saber cuál es la deuda contraída. A veces enviando minutas pro-forma, o d abonos parciales. La confusión misma es motivo de desestimación del presente recurso y de las pretensiones económicas que se quieren hacer valer, además de ser prueba de las finalidades que se estaban pretendiendo.

Así, en la PÁGINA 44 se cita la factura R-2 1006/2018 de 15 de febrero de 2018 donde el contencioso se refiere a una demolición. Este tipo de casos suelen considerarse como de cuantía indeterminada, según el artículo 42.2 de la LJCA 29/1998, al contener pretensiones no susceptibles de valoración económica (como es la pretensión de anulación del acto administrativo que ordena o conduce a la demolición), además de que cuando se ordena la demolición no se tiene aún una cuantificación económica establecida. En este sentido, establece el artículo 42.2 de la LJCA que "Se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico, los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica, así como aquéllos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración". Sin embargo, en este caso el letrado fija otra pauta de referencia (614.450 euros), queriendo cobrarse por un recurso contencioso-administrativo de este carácter 18.397,20 euros. Falta en estos momentos del recurso de reposición una descripción del trabajo hecho. A estas alturas no puede exigirse del Ayuntamiento, si el interesado no lo hace, que repase las actuaciones, fijaciones de cuantías y trabajos hechos, con una relación clara individualizada y concreta de todo ello que para nada está en las facturas adjuntas al recurso de reposición.

Y en la PÁGINA 47 vuelve a decirse que el sistema dista de una iguala. En esta PÁGINA 47 vuelve a aludirse a la ingente carga de trabajo en 2011, pese a que precisamente esto es un factor que lleva obviamente a moderar los honorarios, no a magnificarlos, ya que, cuando un abogado tiene un cliente que le encarga un gran volumen de asuntos, ello es un motivo más para informar de las consecuencias económicas finales o para moderar honorarios. Minutar por el baremo colegial es algo que conoce solo el letrado en cuestión y ha sido en todo caso una fórmula que emplea el letrado unilateralmente, incumpliendo el más básico de sus deberes colegiales hacia su cliente, por lo que debe primar el conocimiento de las cantidades que puede pagar este Ayuntamiento conforme a la praxis que se estaba siguiendo. Es "mendaz" (por usar una palabra reiterada tantas veces en el recurso de reposición) hablar en estas condiciones de actos propios del Ayuntamiento (PÁGINA 48 del recurso de reposición), siendo los pagos a cuenta una trampa urdida con un plan final bien calculado de ir avanzando en una dirección que finalmente quiso conducir a pretensiones nuevas y

descabelladas. Los 90 millones de euros no son tampoco cantidades ingresadas en el Ayuntamiento sino cantidades fruto de un criterio imaginativo de las cantidades que, de haberse perdido los litigios, al parecer tenía que haber pagado el Ayuntamiento. Y por si fuera poco, está mal sumado. Y no es una referencia que en el ámbito profesional sirva para nada.

Se pregunta el recurrente en la PÁGINA 51: ¿por qué el Ayuntamiento ha pagado pues las facturas? Y ya hemos explicado cuál era el sistema de pagos que regía las relaciones entre las partes, para nada pagar 4 millones de euros ahora.

A partir de la PÁGINA 51 hasta la pagina 57 inclusive se mencionan quitas y condonaciones de pagos, lo que tampoco es el caso, porque no se trata de que este letrado perdona honorarios, sino de que cumpla correctamente sus deberes de explicar ex ante sus pretensiones económicas con este Ayuntamiento, máxime si rompe el sistema de pagos que se venía realizando.

En la PÁGINA 58 se llega a decir que este letrado "ha hecho cuanto ha estado en su mano para evitar quebranto económico en las arcas municipales", afirmación que no podemos aceptar y que suena a una broma de mal gusto. Y de nuevo se vuelve a incidir en que ganó un pleito que se reclamaban al Ayuntamiento 6 millones y que este no tuvo que pagar nada. En la PÁGINA 58 contradice de nuevo que hubiera un sistema de pagos de iguala o similar. Y ya hemos explicado el sistema existente que el letrado interesadamente obvia, en todo caso sin fundamento.

Y en la propia PÁGINA 59 del recurso de reposición el letrado reproduce parte del informe municipal 488/2018 como "continuación del informe emitido por esta intervención en fecha 04-08-2017 (Inf. 279/2017)" indicando "el importe abonado por ejercicio", el letrado recurrente lo que quiere decir es que las cifras no son iguales cada año.

Evidentemente las cantidades, por anualidades, no son iguales, porque depende del volumen existente de trabajo, pero siempre hay una lógica o ratio si se comparan estas cifras entre sí y si se considera la relación de asuntos y cantidades. Entre cien mil y doscientos mil euros se le han pagado anualmente en los años 2012 a 2016. Las pretensiones millonarias de cobro, del letrado recurrente, rompen este cuadro de relaciones profesionales. Y si en 2017 se paga una cifra más alta, se están siguiendo (si bien generosamente) esas mismas pautas, de relación entre volumen de asuntos y cantidades. Es decir, en todas las anualidades hay una misma lógica.

Por cierto, la cantidad de casi 500 mil euros atribuibles a 2017 es ya de por si una cifra más que generosa en relación con los precios habituales de contratación de un Ayuntamiento.

Esto (es decir, el sistema de asignaciones periódicas por montantes conocidos ex ante conforme al volumen de trabajo, o sistema similar a iguala) no es sino lo que se dice al Sr. xxxx en las reuniones a que alude el recurso de reposición (en sus PÁGINAS 60 y 61) cuando se hace alusión a palabras de la Sra. Alcaldesa sobre el sistema de facturación. Ya sabemos que no hubo un contrato como tal, sino una relación contractual basada en las premisas de estos hechos que venimos mencionando y un sistema de pagos que el letrado conoce. Si quería unas pretensiones de cobro superiores ello conllevaba o suponía haber informado debidamente ex ante con una propuesta de honorarios bien elaborada al efecto, como hacen todos los letrados siguiendo las recomendaciones del Colegio de abogados de cada localidad y como era su obligación según el artículo 24.f de los Estatutos de su colegio profesional.

Es más, en la PÁGINA 61 se alude de que el Ayuntamiento ha seguido un sistema de iguala con otros letrados, hecho que evidencia la voluntad municipal de ajustarse, en el marco de relaciones entre las partes a ese sistema, frente a las pretensiones unilaterales y no pactadas de baremar por el Colegio.

¿Dónde CONSTA EXPRESAMENTE QUE ESTE AYUNTAMIENTO PACTARA UN SISTEMA DE PAGOS POR EL BAREMO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GRANADA?

Siendo, el letrado recurrente, un letrado municipal, va más allá de lo aceptable tener que leer que el Ayuntamiento no le entregó el contrato o los pliegos (PÁGINA 62 del recurso de reposición).

En la PÁGINA 63 revela las dificultades que ha tenido el propio Ayuntamiento con este letrado, cuando desde la Intervención municipal se le indica (y así lo expresa el recurso de reposición) que facture por "proceso terminado". Es algo que con naturalidad tuvo que haber hecho el letrado y es triste que un Ayuntamiento se vea forzado a tener que requerir algo tan elemental a su letrado.

Finalmente, apreciamos qué estaba persiguiendo el Sr. xxxx con no emitir en su momento una factura una vez que concluye el proceso. Estaba realizando un plan para pretender finalmente cobros millonarios. El tener que requerirle, desde la Intervención municipal, es una muestra expresiva de la situación que padecía el Ayuntamiento.

Llega a quejarse el interesado (en la PÁGINA 64) de que el "Ayuntamiento intente (ahora) insertar un precio en el Decreto de encargo". Este Ayuntamiento ha tenido que ir reaccionando como ha podido para normalizar las relaciones de sus servicios de defensa jurídica ante las dificultades que le ha creado su propio letrado.

En la misma PAGINA 64 se recoge una factura donde se incluyen 18 procesos. ¿Es esto normal, tener que leer una factura con 18 procesos distintos? ¿Por qué todo este barullo en las explicaciones de los honorarios? Y sin ni siquiera claridad, en cuanto a la cuantía del procedimiento, pese a que el sistema que ahora pretende elegir el letrado, de cobro, se basa en la cuantía.

En la PÁGINA 65 tenemos por ejemplo una factura de pagos ¡a cuenta!, donde nuevamente se incluyen varios procesos distintos ¿Quién puede entender esto?

El propio recurrente si quiere cobrar está obligado, máxime en una reclamación, a explicar bien sus trabajos y conceptos facilitando el trabajo de la Administración.

La misma tónica sigue en la PÁGINA 66 del recurso. ¿Dónde están las cuantías de los procedimientos fijadas por el Letrado de la Administración de Justicia? Raramente se especifica el trabajo o tipo de asunto, de forma ordenada, en algún momento, en el propio recurso o los documentos adjuntos.

A partir de la PÁGINA 68 del recurso de reposición se alude al asunto de las costas que el letrado se quedaba hasta que el Ayuntamiento tuvo que advertirle de que no se las quedase, sino que las entregara al Ayuntamiento, para después él cobrar sus honorarios por asunto. No es voluntad, de este Ayuntamiento, más que negar las actuales pretensiones del recurrente rechazando el presente recurso de reposición y haciendo ver que no se debe nada al Sr. Revelles, es decir, no se quiere incidir por este Ayuntamiento en este tipo de conductas de apropiarse de las costas, más allá de la desestimación del presente recurso de reposición, pero sobran comentarios acerca del proceder en lo económico del recurrente queriendo ahora intentar (en el recurso de reposición) dar una versión de los hechos a su conveniencia sobre un asunto y actitud como estos.

Finalmente, la jurisprudencia citada tras la PÁGINA 80 del recurso de reposición, sobre los pagos a cuenta, está descontextualizada; si se pretende un abono a cuenta habrá de informarse cuánto se pretende cobrar al final. Lo mismo respecto de los "contratos verbales", obviando los antecedentes del asunto. Sobre el "enriquecimiento injusto", PAGINA 88, este Ayuntamiento no se niega pagar, porque además ya lo ha hecho. Lo que pretende es pagar lo justo y acorde a los hechos.

Todo lo más, el Sr. xxxx tuvo una expectativa de cobro por ese sistema de baremo colegial que no fue nunca objeto de contrato alguno, ni aprobado por el Ayuntamiento como tal sistema, ni menos aún con conocimiento de las cifras, ni expresado nunca de forma individualizada.

Podrá aducir el señor letrado que este Ayuntamiento fue demasiado flexible en sus relaciones de confianza con el letrado municipal, pero ello no excusa para entender que había un sistema de pagos basado en asignaciones periódicas similares que se pretende romper de forma interesada, llamándose a cifras desproporcionadas.

Los deberes colegiales de información, sobre los concretos honorarios, son importantes porque entonces el Ayuntamiento está en condiciones de valorar si el letrado en cuestión es el conveniente (en atención a lo que quiere cobrar) para los intereses públicos, o si es más conveniente otro letrado que pueda hacer estos mismos trabajos sin querer cobrar más de 4 millones de euros.

Parece claro que, siendo estas las cantidades en que estaba pensando al parecer el Sr. letrado recurrente, ningún Ayuntamiento se habría mostrado dispuesto a asumir tales pretensiones, de haberse conocido estas debidamente *ex ante*.

SEGUNDO.- En definitiva, las cantidades pretendidas por el Sr. xxxxx no tienen justificación. No son aquellas coherentes con los montantes de las cantidades que se venían pagando por el Ayuntamiento marcando el sistema de pagos de cantidades por servicios o asesoramientos letrados, porque la cantidad de casi 4 millones de euros más de lo pagado ya, no guarda coherencia alguna con los montantes de las ya de por sí generosas cantidades de entre cien y cuatrocientos mil euros pagadas anualmente por este Ayuntamiento, siguiendo siempre una misma lógica, que conocía perfectamente el letrado. Y sin que el sistema de baremo por el Colegio de Abogados sea un sistema acordado con el letrado, ni sea tampoco, además, un sistema común entre Ayuntamientos y sus representantes legales. En Almuñécar, como bien sabía el Sr. xxxx (por ser letrado consistorial), se venían pagando las cantidades que se pagaban, y que expresaban un criterio determinado. En esto consiste el sistema de iguala o "similar". No se puede romper tal lógica de la forma que se pretende. Se ha actuado además de forma interesada, incumpliendo quizá uno de los más importantes deberes colegiales hacia el cliente, que es el de informar en cada asunto previamente del coste de su intervención profesional, provocando un marco de relaciones cuyas pretensiones reales se descubren solo finalmente. Además, el letrado sabe que, cuando hereda los casos del Sr. D. xxxxx los recibe quedando ambas partes en este sistema de cobro de asignación de cantidades periódicas.

En el actual escenario, hemos aportado sobrados motivos para la desestimación del recurso de reposición, imponiéndose el impago de cualquier otra cantidad a mayores de las ya abonadas. En este sentido, se ha pagado más de 400 mil euros por la anualidad de 2017. Se podría haber estudiado una petición, en el marco de tal recurso, siempre que no hubiera roto el sistema (de pagos similar a iguala) consistente en pagos periódicos de cantidades marcado por los pagos precedentes anuales, las disponibilidades presupuestarias y la relación entre número de asuntos y cantidades a minutar. Pero no podemos pagar tales plusvalías y sueños de

fortuna (empleando la expresión que usa la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en estos casos), abonando al parecer casi 4 millones de euros más y, a veces, varias decenas de miles de euros por llevar un solo contencioso, según se nos propone en las facturas adjuntas al recurso.

Incluso considerando la cuantía de los asuntos llevados (que habría que estudiar, si no fueran suficientes estas alegaciones para la desestimación del recurso de reposición y pretensiones económicas del Sr. xxxx), nunca se ha visto en una Administración Pública este tipo de pagos, cuya reclamación denota una actitud -cuando menos- desconocedora de las relaciones entre Ayuntamientos y sus letrados.

En conclusión, estos argumentos serían suficientes para la desestimación íntegra de las pretensiones económicas del Sr. xxxx. No obstante, esta ADMINISTRACIÓN SE RESERVA EL DERECHO DE REVISAR una por una las facturas presentadas por el Sr. letrado mencionado, en el caso hipotético de que se interpusiera un contencioso-administrativo por el Sr. xxxx y un órgano judicial no considerase suficientes estos argumentos para el directo rechazo de las pretensiones del letrado mencionado. Observando los trabajos hechos, demás pormenores y la posible prescripción.

Debemos hacer extensivos los argumentos expresados en los pasados acuerdos municipales de 5 y de 10 de diciembre de 2019. En especial los argumentos del Informe de Deloitte de la falta de lógica entre las alegaciones vertidas por el Sr. xxxx en el marco de la licitación de los servicios jurídicos del Ayuntamiento llevando los asuntos por 50.000 euros en un año y las pretensiones económicas del Sr. letrado mencionado queriendo cobrar 4 millones de euros, mientras está alegando que no le dio especial trabajo la defensa de los asuntos municipales inmediatamente precedentes.

EN CONCLUSIÓN, este Ayuntamiento podría haber examinado, en el marco de un recurso de reposición, una pretensión del recurrente apoyada en algún otro criterio diferente al que pretende (de aplicar unos baremos cuyas consecuencias económicas fueron desconocidas hasta tiempo después de terminarse los asuntos, o cuando menos fundamentada sin contrariar las pautas de asignación de cantidades anuales a las que nos venimos refiriendo). Pero, al aferrarse el recurrente a un solo criterio, relativo al pago de minutas, y siendo disparatadas y no informadas las cifras que resultan aplicando los criterios o baremos que el recurrente propone, no vemos otra forma de poder resolver este recurso que no sea la DESESTIMACIÓN total del mismo, habida cuenta de que no se puede asumir este criterio en las condiciones expresadas en el recurso de reposición, máxime cuando no se han explicado ex ante jamás las consecuencias finales del mismo, tras haber actuado sin una mínima diligencia al respecto y con debida transparencia, sino de forma interesada urdiendo todo un premeditado plan, paso a paso, para acabar en pretensiones absurdas por sorpresa y que solo el propio letrado conocía y sin guardar relación con el sistema de pagos existente. No formula el recurrente ninguna pretensión en el "solicito" de manera subsidiaria, en el recurso de reposición, y si lo que solicita son casi cuatro millones de euros, no se puede reconocer esa pretensión.

De hecho, el propio letrado nos ha llevado, con sus quitas y sus reclamaciones millonarias, a un resultado incierto y de compleja respuesta, más allá de la desestimación del recurso interpuesto. La falta de fundamento del recurso nos lleva a la desestimación. Además, ha creado un barullo de facturación impropio de este tipo de actuaciones.

¡En definitiva, se invocan y se invocan las normas colegiales, por el Sr. xxxx, pero olvida la REGLA N°1 de todas las normas colegiales (artículo 24 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Granada):

"Tanto en el ejercicio individual o colectivo como a través de

sociedades profesionales, son deberes de los colegiados:

(...)

f) Informar a su cliente, previamente al inicio de su actividad, del coste aproximado de la intervención profesional y la forma de pago!, así como de las consecuencias económicas de una posible condena en costas".

Nos remitimos a los argumentos de los actos recurridos y en especial a la jurisprudencia de apoyo en que se sustentan sobre actos propios, enriquecimiento injusto, incumplimiento de los deberes colegiales del letrado con su cliente en el marco de las relaciones económicas, etc.

En relación con su petición de los Informes de Deloitte y de Cremades-Calvo Sotelo, en consideración a la fase procedimental en que nos hallamos, lo procedente es remitirlo con el expediente administrativo, en caso de formular el interesado recurso contencioso-administrativo contra el presente acto administrativo denegatorio del recurso de reposición.

TERCERO.- En el actual escenario, en que el Sr. xxxx, por un lado, reclama cantidades económicas de casi 4 millones de euros expresadas en el SOLICITO de su recurso, y por otro lado existen JURAS DE CUENTAS aprobadas judicialmente, por un importe aproximado de quizás unos 500.000 euros.

Ante esta situación, este Ayuntamiento, y en coherencia con los actos recurridos objeto de impugnación en este recurso de reposición, se reafirma en que, por un lado, han de rechazarse la cantidad de 3.966.049,99 euros que reclama la actora (con IVA) y, por otro lado, de procederse al pago de las cantidades de tales juras de cuentas, ha de procederse a su devolución a este Ayuntamiento.

Las juras de cuentas tienen esta misma lógica de honorarios pretendidos, de forma indebida, sin hoja de encargo ni presupuesto previstos, sin información, contrariando los criterios de pagos que hemos explicado en esta respuesta al recurso de reposición.

No sino estas son las razones que en general nos llevan a desestimar este recurso y de forma extensiva a las pretensiones de abonos de juras de cuentas.

Es más, la contradicción en el marco de la defensa contra las juras de cuentas nos ha sido altamente complicada en juicio, ya que era el propio letrado municipal quien llevaba a cabo la defensa de sí mismo contra el Ayuntamiento y quien ha dispuesto del manejo de los tiempos y criterios de facturación. Este ayuntamiento se ha defendido malamente y como ha podido en el marco de unas juras de cuentas.

Es decir, conviene aclarar que una cosa es que un Juzgado, en atención a que el letrado ha jurado la cuenta pueda declarar esta procedente y otra distinta es el contencioso de fondo, donde pueda dilucidarse la procedencia de tales cantidades de las juras de cuentas. Así lo hemos venido expresando como Ayuntamiento en los actos de 5 y 10 de diciembre de 2019, sin perjuicio de alegarlo igualmente en los escritos de defensa que recientemente este Ayuntamiento ha presentado ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Granada donde se han aprobado tales juras de cuentas.

Por tanto, es improcedente su pago. O procede la devolución en caso de que los pagos que hubiera ordenado el juzgado correspondiente se hubieran realizado."

Visto el informe emitido por la interventora con el siguiente tenor literal:

"INFORME 23/2020

Esta Intervención se remite a los informes ya realizados (núms.º 278/2017 y 488/2018), y que obran en el expediente 7214/2017, en relación a la reclamación de las facturas presentadas a este Ayuntamiento.

No obstante, cabe señalar que con carácter previo a la realización del pago de cualquier factura, deberá haberse producido el reconocimiento de la obligación de pago de la misma. Para ello, las Bases de Ejecución del Presupuesto municipal, de acuerdo a lo recogido en el RDleg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el RD 500/900, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI, de la Ley 39/88, en materia de presupuestos, establecen:

“BASE 29. Reconocimiento de la Obligación

1. El reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la Entidad, derivado de un gasto autorizado y comprometido (artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril).

2. Previamente al reconocimiento de las obligaciones deberá acreditarse documentalmente ante el órgano competente la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

3. La simple prestación de un servicio o realización de un suministro u obra no es título suficiente para que el Ayuntamiento se reconozca deudor por tal concepto, si aquellos no han sido aprobados, requeridos o solicitados por órgano competente en la forma legal o reglamentariamente establecida.

BASE 30. Competencia para el Reconocimiento de Obligaciones

1. Corresponderá al Alcalde-Presidente, el reconocimiento y la liquidación de obligaciones derivadas de los compromisos de gastos legalmente adquiridos.

2. Corresponderá al Pleno de la Entidad el reconocimiento de las obligaciones en los siguientes casos:

— El reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria.

— Las operaciones especiales de crédito.

— Las concesiones de quita y espera.

3. Los Concejales delegados, por delegación expresa, podrán asumir las competencias del Alcalde-Presidente en materia de reconocimiento de obligaciones, cuando la cuantía de las mismas no exceda de 5.000 euros.

BASE 31. Requisitos para el Reconocimiento de Obligaciones

Para el reconocimiento de las obligaciones se cumplirán los requisitos siguientes:

...

5. En el resto de Gastos, la factura debidamente emitida o documento equivalente, y, en todo caso, deberá adjuntarse a aquella la certificación de obra, cuando proceda.

...

8. La fase de reconocimiento de obligaciones exige la tramitación del documento contable «O». Este documento podrá ser sustituido por la toma de razón en la certificación de obra o factura debidamente aprobada.

9. Cuando por la naturaleza del gasto sean simultáneas las fases de autorización-disposición-reconocimiento de la obligación, podrán acumularse, tramitándose el documento contable «ADO». Igualmente se podrán acumular las fases de disposición-reconocimiento «DO» de la obligación, en el supuesto de que se realicen éstas sobre un gasto previamente autorizado.

BASE 32. Tramitación Previa al Reconocimiento de Obligaciones

1. Los documentos justificativos del reconocimiento de la obligación, incluso las certificaciones de obras, se presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento u otro medio definido por este Ayuntamiento, dentro de los treinta días siguientes a su expedición.

2. Toda factura deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Número y, en su caso, serie.
- Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor.
- Denominación social, número de identificación fiscal del destinatario.
- Descripción del objeto del contrato, con expresión del servicio a que vaya destinado.
- La base imponible, el tipo tributario, la cuota repercutida y la contraprestación total [precio del contrato].
- Número del expediente de gasto y de su contratación, si fue comunicado en el momento de la adjudicación.
- Importe facturado con anterioridad en relación a dicho gasto.
- Lugar y fecha de su emisión.
- La Sección, Área o Departamento que encargó el gasto.
- Si la factura es justificativa de algún tipo de subvención, se hará indicación de este aspecto en la misma.

3. Recibidas las facturas o documentos equivalentes en el Registro General de Ayuntamiento, se trasladarán a la Concejalía Delegada o Área gestora de gasto, al objeto de que puedan ser conformadas con la firma del funcionario o personal responsable, y, en todo caso, por el Concejal delegado correspondiente, implicando dicho acto que la prestación se ha efectuado de acuerdo con las condiciones contractuales.

4. Una vez conformadas y firmadas las facturas o documentos equivalentes, se trasladarán a la Intervención municipal a efectos de su fiscalización, contabilización y posterior aprobación por el órgano competente, en los casos que proceda, y su posterior pago.

..."

De acuerdo a lo anterior se concluye que no podrá efectuarse el reconocimiento de la obligación de pago hasta que no se haya producido el visto bueno o conformidad a los servicios facturados, no pudiendo efectuarse su fiscalización hasta ese momento.

Es todo cuanto tengo a bien informar a los efectos oportunos."

Y el informe de la Secretaria de fecha 14/01/2020 siguiente:

"En cumplimiento de lo establecido en los artículos 173 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y lo dispuesto en el artículo 3.3 d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente:

INFORME DE SECRETARÍA

ANTECEDENTES

- Visto que desde el año 2010 a 2015 se han efectuado pagos a la sociedad y al letrado por importe de 341.815,64, visto que a finales del año 2016 se empezaron a preparar los pliegos técnicos para la licitación del asesoramiento jurídico del Ayuntamiento, y que a partir de dicho momento con la mitad de procedimientos las facturaciones se han elevado de manera muy cuantiosa habiéndose abonado facturas por importe de 266.353,92 € en 2016, 431.770, 48 € en 2017, 217.338,24 € en 2018, reclamándose además de lo abonado, facturas y minutas por importe de 4.577.439,93 € (año 2018), y con descuentos de 4.245.042,58 € (año 2019), según la contabilidad municipal.
- Vistos los informes de la intervención municipal indicando, entre otros extremos, que *"se pone de manifiesto que hasta el ejercicio 2016 la facturación realizada lo ha sido por un importe muy inferior al realizado en el presente ejercicio 2017"*, que *"se entendía que la facturación presentada lo era por los servicios realizados mensualmente, o al menos así se ha venido interpretando por quien suscribe, independientemente de los procedimientos encargados"* y que *"no se ha podido determinar qué cantidades han sido facturadas a cuenta en cada una de las facturas emitidas en su día, según el criterio de "pagos a cuenta" de procedimientos que el interesado indica. Además de encontrarnos con algunos errores en la emisión de las facturas o de cálculo de las mismas"*.
- Visto el estudio de la auditora xxx, indicando:
 - El número de procedimientos judiciales en los que ha intervenido el abogado, iniciados durante el periodo anterior (2010-2015) ascendió a 258 procedimientos, mientras que el número de procedimientos iniciados en el periodo posterior (2016-2018) ascendió a 30 procedimientos, y que en el periodo posterior el 59% de los procedimientos con cuantía estimada litigaban por una cantidad menor a los 30.000 euros, y el 50 % de los procedimientos iniciados eran procedimientos abreviados, siendo la práctica habitual que los procedimientos de menor cuantía y abreviados generan menores honorarios a los abogados.
 - La facturación media anual del Periodo Anterior (2010-2015) se situó en 115.082 euros mientras que la facturación media anual del Periodo Posterior (2016-2018) se situó en 2.189.555 euros, lo que representó un incremento de 2.074.473 euros.
 - A nivel total, en el Periodo Posterior (2016-2018) se registró un incremento en volumen y facturación de 139 facturas y 5.878.173 euros, respectivamente, respecto al Periodo Anterior (2010-2015).
- Y el informe de xxx & xxxx:
 - Es claro que vino rigiendo un sistema de facturación basado en unas determinadas pautas entre 2010 y 2015 y que, cuando menos, se imponía una laboral de información al cliente para que este pudiera valorar la conveniencia o no de un nuevo sistema de facturación tan radicalmente distinto, siendo un hecho que entre 2010 y 2015 no hubo (según se nos trasmite por los hechos expuestos supra) oposición alguna del letrado a tal facturación ni tampoco motivos para un cambio tras 2016.
 - La doctrina de los actos propios, que implica que no se puede aceptar unas condiciones, por parte del letrado de referencia, y después sin previo aviso llamarse a otras cuestionando el proceder que él mismo ha sentado, máxime cuando las condiciones de trabajo no fueron gravosas ni menesterosas. La contradicción existente, la confianza en la existencia de un criterio que operaba entre las partes, la asunción de un comportamiento, la defraudación de la buena fe, son elementos que juegan en torno a la aplicación al caso que nos ocupa, de los actos propios conforme a la doctrina rectora en la materia.
 - Es determinante la actitud de informar por el letrado a su mandante, ante un cambio de criterios de facturación y pago. Lo que procede es mandar una propuesta de honorarios, o presupuesto, al comienzo del

proceso, con las condiciones de trabajo e hitos de cobro, y esperar a su aceptación y a la designación como letrado. Pero esto es así, en especial, cuando puede interpretarse que existe una determinada praxis o pautas de actuación de signo diferente en las que pudo haberse confiado. Ahora bien, incluso si no fuera del todo exigible esta actuación, conforme a la normativa aplicable al efecto, ello sí resulta exigible conforme a la doctrina expuesta anteriormente relativa a los actos propios.

Visto lo anterior la Junta de Gobierno Local en fecha 5/12/2019, acordó por unanimidad de sus asistentes: *Primero: Desestimar las peticiones de abono de facturas y/o minutas proforma realizadas por don xxxx y xxxxx. de conformidad con los informes obrantes en el expediente.*

[...]

Posteriormente la Junta de Gobierno Local en fecha 10/12/2019, acordó por unanimidad de sus asistentes: *PRIMERO.- Declarar la improcedencia de las reclamaciones formuladas en vía administrativa, por el Letrado Sr. xxxx y en especial la improcedencia de los procedimientos de juras de cuentas, porque desbordan los marcos de los artículos 35 y concordantes de la LEC y con apoyo en la jurisprudencia que sigue este mismo criterio, deviniendo improcedentes tales procedimientos. Y declarar en todo caso la imposibilidad de pagar cantidades por juras de cuentas en que concurra la caducidad a que se refiere el artículo 237 Cód. de la LEC. SEGUNDO.- Declarar en todo caso que, de interesar alguna pretensión de cobro por parte del letrado Sr. xxxxx, ésta se dilucide ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante el consiguiente proceso ordinario contencioso-administrativo tras el pertinente recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses desde la notificación de la presente resolución, contra el presente acuerdo, o bien si así interesase a sus derechos mediante una primera solicitud de honorarios ante el Ayuntamiento y posterior impugnación en dicha jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses tras la contestación en su caso a dicha solicitud, o en el plazo de tres meses, de no haberse contestado.*

Contra dichos acuerdos de J.G.L de fechas 5/12/2019 y 10/12/2019, notificados en tiempo y forma, se ha presentado en fecha 03/01/2020 recurso de reposición por Don xxxx.

INFORME

PRIMERO.- El artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- establece que contra los actos y acuerdos de las Entidades Locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición.

SEGUNDO.- Añade el apartado 2.a) del mismo artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

TERCERO.- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula en sus artículos 123 y 124 el recurso de reposición estableciendo en el primero de ellos que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

CUARTO.- El artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas advierte que, en caso de haber optado por el recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto

expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

QUINTO.- El artículo 124 determina que el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes; transcurrido el cual quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

SEXTO.- El recurso de reposición podrá interponerse por los interesados contra las resoluciones y contra los actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos; y podrán fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (art. 112.1).

SÉPTIMO.- El escrito de interposición del recurso deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, el artículo 117 determina que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. No obstante, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

OCTAVO.- En aplicación del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberá darse audiencia a los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, para que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes, sólo cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario; a estos efectos no se tendrán en cuenta en la resolución los hechos, documentos o alegaciones del recurrente, que hubieran podido aportarse en el trámite de alegaciones, ni tendrán el carácter de documentos nuevos el recurso, los informes, ni las propuestas para resolverlo, y tampoco los documentos que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada. En el caso de que hubiera otros interesados, se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo citado, aleguen cuanto estimen procedente.

NOVENO.- A tenor del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos que ponen fin a la vía administrativa pueden ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado. Y, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se permite delegar la facultad de resolver los recursos de reposición, puesto que lo dispuesto en el artículo 9.2.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que prohíbe delegar la resolución de los recursos en los órganos que hayan dictado los actos objeto del mismo, no se refiere a los recursos de

reposición sino "a la resolución de los recursos ordinarios o de alzada que se interponen ante el órgano superior jerárquico, porque si éste pudiera delegar su competencia resolutoria en el órgano inferior que dictó el acto recurrido se desnaturalizarían los recursos ordinarios o de alzada", como manifiesta el TS en Sentencia de 2 de junio de 2003.

DÉCIMO.- Contra el acuerdo que resuelva el recurso potestativo de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso (art. 124.3 LPACAP). Sí podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en la capital de la provincia, en el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, esta Secretaría General considera que el recurso que nos ocupa se ha presentado en tiempo y forma, debiendo procederse a su admisión a trámite.

Visto el informe emitido por *Cremades & Calvo Sotelo*, sobre el fondo de la cuestión objeto del recurso de reposición."

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí realizada, se propone a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. xxxx, contra los acuerdos de J.G.L de fechas 5/12/2019 y 10/12/2019, notificados en tiempo y forma, en relación, el primero de ellos, a la desestimación de las peticiones de abono de facturas y/o minutas pro-forma presentadas por D. xxxx, y el segundo en relación a la declaración de la improcedencia de los procedimientos de jura de cuentas iniciados por D. xxxx.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, indicándole que contra el mismo podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Vistos los informes anteriormente transcritos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus asistentes acordó:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. xxxx, contra los acuerdos de J.G.L de fechas 5/12/2019 y 10/12/2019, notificados en tiempo y forma, en relación, el primero de ellos, a la desestimación de las peticiones de abono de facturas y/o minutas pro-forma presentadas por D. xxx, y el segundo en relación a la declaración de la improcedencia de los procedimientos de jura de cuentas iniciados por D. xxxx.

SEGUNDO.- En relación al acceso a la información solicitada, y teniendo en cuenta que el acceso del Señor xxxx al expediente incluye informes que contiene la estrategia procesal del Ayuntamiento de Almuñécar, denegar el acceso sobre la base del artículo 14.1. f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al interesado, indicándole que contra el mismo podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que los interesados puedan interponer

cualquier otro recurso que estimen oportuno.

8°.-Expediente 4397/2019; Dar cuenta acta 2ª corrección tribunal de la plaza de oficiales de policías.

La Junta de Gobierno Local de 13 de noviembre de 2019 por la que se resolvieron las alegaciones presentadas contra el acuerdo de corrección del ejercicio práctico del citado proceso selectivo acordó la designación de un Tribunal para que proceda a la corrección del ejercicio práctico de las oposiciones, debiendo garantizar que los ejercicios se corrijan de modo anónimo y con código que permita garantizar el anonimato."

Por Resolución de la Alcaldía núm. 3840/2019 de 26 de noviembre modificada por la Resolución de Alcaldía 3866/2019 de 27 de noviembre de 2019, se designo a los miembros que habrían de componer el Tribunal de Selección para resolver el caso práctico del proceso selectivo de 3 plazas de Oficiales de Policía Local por promoción interna.

Por el segundo tribunal nombrado, se han elevado las actas con los resultados de la corrección realizada, vistas las cuales, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus asistentes, acuerda dar traslado al Tribunal 1 de las actas elaboradas por el Tribunal 2, con el fin de que se reúnan en sesión y realicen las actuaciones precisas para la conclusión del proceso selectivo de referencia.

9°.- Expediente 251/2020; Relaciones de facturas: F/2019/204, 205, 206, 208, 209, 210, 211, 215, 2016.

Se da cuenta de las siguientes relaciones de facturas para su aprobación, de acuerdo con los informes emitidos por la Srª Interventora Accidental:

INFORME 2020/04

PRIMERO. Se presentan para su aprobación la siguiente Relación Contable de Facturas; F/2019/211:

Nº de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/ 2019/2310	14/08/2019	60,50	xxxx.	CARTELERIA ENCUENTRO NUDISTA, 150 INVITACIONES AUTOBUS
F/ 2019/3005	08/10/2019	121,00	xxxx.	2 ROTULOS IMANTADOS PARA COCHE EN MEDIDAS DE 60X30 SERIGRAFIADOS CON LOGO AREA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE
F/ 2019/3137	06/11/2019	653,40	xxxx.	SEPTIEMBRE 2019, ASISTENCIA TECNICA SEGUROS SOCIALES
F/ 2019/3185	24/10/2019	222,50	xxxx.	GASTOS SUMINISTRO 6 FRUTAS MANGO, 3 LITCHIS, 2 PAPAYAS, 6 MACADAMIA
F/ 2019/3186	24/10/2019	98,50	xxxx.	OLIVO
F/ 2019/3187	24/10/2019	124,50	xxxx.	SUMINISTRO NARANJO GRANDE Y FRUTAS DE MANGO C.P. LA SANTA CRUZ

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/ 2019/3197	29/10/2019	1.318,20	xxxx	GASTOS SUMINISTROS FERRETERIA MANTENIMIENTO GENERAL
F/ 2019/3209	12/11/2019	314,60	xxxx.	ALQUILER VALLAS EVENTOS MAJUELO 26 M.L.
F/ 2019/3282	05/11/2019	1.119,30	xxxx	GASTOS MANUTENCION ANIMALES PARQUES ZOOLOGICOS, 285 CARNES, 105 POLLO, 64 POLLO ENTERO,
F/ 2019/3283	05/11/2019	237,60	xxxx	GASTOS SUMINISTROS MANUTENCION ANIMALES PARQUES ZOOLOGICOS, 4,070 CONEJO, 16 CODORNICES, 13.100 PICASA 30.9 POLLO ENTERO
F/ 2019/3284	05/11/2019	712,50	xxxx	GASTOS SUMINISTROS MANUTENCION ANIMALES PARQUES ZOOLOGICOS, 60 POLLO ROTO, 45 POLLO ENTERO, 180 CARNES
F/ 2019/3287	05/11/2019	193,60	xxxx	GASTOS LOCALIZACION DE AVERIA EN PUERTA DEL LORO SEXI Y REPARACION DE LA MISMA
F/ 2019/3288	05/11/2019	617,34	xxxx	COLOCACION DE REJILLA PARA AGUAS PLUVIALES EN COLEGIO DE TORRECUEVAS
F/ 2019/3289	05/11/2019	133,10	xxxx	DESATASCO EN BAÑOS DEL COLEGIO LA ANTIGUA
F/ 2019/3290	05/11/2019	326,70	xxxx	DESATASCO EN BAÑOS DEL MERCADO MUNICIPAL
F/ 2019/3291	05/11/2019	133,10	xxxx	DESATRANCO EN BAÑOS DE PISTA DE PADEL
F/ 2019/3292	05/11/2019	1.210,00	xxxx	SEPTIEMBRE 2019, MANTENIMEITNO DE FUENTES Y CLORACION DE LAS MISMA
F/ 2019/3294	05/11/2019	1.161,60	xxxx	OCTUBRE 2019, MANTENIMEITNO DE FUENTES Y CLORACION DE LAS MISMAS
F/ 2019/3295	05/11/2019	810,70	xxxx	LIMPIEZA DE TUBERIA Y DEPOSITOS, REJILLAS Y FUENTE DEL PALACETE DE LA NAJARRA
F/ 2019/3296	05/11/2019	278,30	xxxx	LOCALIZACION DE AVERIA EN COLEGIO LA ANTIGUA CON GEOLOCALIZADOR

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/ 2019/3300	19/11/2019	1.232,76	xxxx	ESPECIALIDADES TECNICAS, SEGURIDAD EN EL TRABAJO ACTIVIDADES SUJETAS Y NO EXENTAS, ACTIVIDADES EXENTAS
F/ 2019/3318	07/11/2019	2.861,60	xxxx.	GASTOS SUMINISTROS MANTENIMIENTO JARDINES PALACETE LA NAJARRA
F/ 2019/3320	07/11/2019	299,00	xxxx.	GASTOS SUMINISTROS MANTENIMIENTO JARDINERIA, , 2 HOJA SERRUCHO, , TIERRA, MANTILLO Y TUBA,
F/ 2019/3321	07/11/2019	272,50	xxxx.	GASTOS SUMINISTRO MANTENIMIENTO, 10 FIBRA DE COCO, 10 SUBSTRATO PROFESIONAL, 30 BOTE DE CLORO
F/ 2019/3419	18/11/2019	205,70	xxxx	RECOGAID DE UN PITBULL EN COSTA DEL SOL (08/11/2019), ACOGIDA DE UN PERRO ATROPELLADO (08/11/2019)
F/ 2019/3420	19/11/2019	205,70	xxxx	RESCATE DE UN PERRO DE LA AZOTEA DEL EDF. CARIBE (10/11/2019). ACOGIDA DE UN PERRO ATROPELLADO (18/11/2019)

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2019, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

En algunos casos se ha efectuado retención de crédito con carácter previo a la realización del gasto. No obstante, existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para las facturas arriba indicadas.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con los vistos buenos que se recogen en cada una de las facturas o documentos justificativos se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

Se indica que según datos que aportan la aplicación de contabilidad disponible (Sicalwin), se efectúan periódicamente gastos por las diferentes concejalías que han excedido los límites del contrato menor por no concurrir los requisitos de los artículos señalados, ya sea por cuantía o por exceder del año de duración máxima de los contratos menores, por lo que resulta obligatorio iniciar expediente de contratación en los términos que señala el TRLCSP, considerando la necesidad de que exista consignación presupuestaria y que se cumplan las demás normas de aplicación, entre ellas la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que modifica la Ley 7/85 de 2 de abril (LBRL) en cuanto a las competencias municipales (Artículo 7.4 LBRL: "Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por Delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública (...)").

3. Resultado de la Fiscalización:

- Fiscalizado con los reparos o salvedades indicadas.

CONCLUSIÓN

- Procede la tramitación del Expediente si se admiten los reparos o salvedades indicadas.
- Imputándose el gasto al Ejercicio 2019, conforme a la Base 61 de Ejecución del Presupuesto

SEXTO. De acuerdo con todo lo anterior, se informa favorable con las observaciones indicadas, al reconocimiento y liquidación de la obligación, al *cumplirse* los requisitos legales para proceder al reconocimiento de la obligación, y declarar la existencia de un crédito exigible, siempre que el órgano o la autoridad que adopte el acuerdo tenga competencia, originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan.

INFORME 2020/03

PRIMERO. Se presentan para su aprobación la siguiente Relación Contable de Facturas; F/2019/210

Nº de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/ 2019/2568	11/09/201 9	665,50	xxxx.	ALQUILER DE 80 VALLAS Y 30 VALLAS EVENTO DEPORTIVO 12 DE AGOSTO, CARRERA DE LA VEGA
F/ 2019/2600	12/09/201 9	605,00	xxxx.	ALQUILER 100 VALLAS EVENTOS DEPORTIVOS . TRIATLON-
F/ 2019/2698	10/09/201 9	556,78	xxxx	GASTOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS SALVA- MENTO PLAYAS 2019

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/ 2019/2992	07/10/2019	937,75	xxxx.	INSTALACION NEBULIZADORES FERIA DE DIA 2019
F/ 2019/3047	11/10/2019	229,90	xxxx	LIMPIEZA DE FUENTE DE LA CARRERA CON MAQUINARIA DE ALCANTARILLADO
F/ 2019/3048	11/10/2019	229,90	xxxx	DESATRANQUES DE REJILLAS EN MERCADO MUNICIPAL
F/ 2019/3049	11/10/2019	133,10	xxxx	DESATASCO DE ARQUETAS EN CASTILLO DE SAN MIGUEL
F/ 2019/3050	11/10/2019	1.452,00	xxxx	CAMBIAR CISTERNA DE TODOS LOS INODOROS DE LA ESCUELA DE SAN MIGUEL
F/ 2019/3056	31/10/2019	704,22	xxxx.	OCTUBRE 2019, SERVICIO INTEGRAL DE CONTROL HORARIO
F/ 2019/3057	31/10/2019	217,80	xxxx.	OCTUBRE 2019, SERVICIO DE CONTROL HORARIO (EXTRA)
F/ 2019/3084	05/11/2019	133,10	xxxx	RECOGIDA DE DOS CACHORROS (23/09/19), ACOGIDA DE UN GATO (05/10/2019)
F/ 2019/3085	05/11/2019	78,65	xxxx	RETIRADA Y ACOGIDA DE UNA PERRA POR ENFERMEDAD DE LA DUEÑA 11/10/2019
F/ 2019/3097	18/10/2019	102,85	xxxx	RECOGIDA DE UN PITUILL EN LA N-340 DE LAS PALOMAS (10/10/2019)
F/ 2019/3103	22/10/2019	205,70	xxxx	ACOGIDA DE UN PERRO ENTREGADO A JOSE A. VARGAS 19/10/2019 Y RECOGIDA EN SAN CRISTOBAL DE UN PITUILL 20/10/2019
F/ 2019/3181	11/11/2019	683,39	xxxx.	OCTUBRE 2019, CANTIDAD CORRESPONDIENTE A VALES QUE SE ADJUNTAN LIQUIDACION TAQUILLA LINEAS REGULARES

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2019, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

En algunos casos se ha efectuado retención de crédito con carácter previo a la realización del gasto. No obstante, existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para las facturas arriba indicadas.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con los vistos buenos que se recogen en cada una de las facturas o documentos justificativos se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

Se indica que según datos que aportan la aplicación de contabilidad disponible (Sicalwin), se efectúan periódicamente gastos por las diferentes concejalías que han excedido los límites del contrato menor por no concurrir los requisitos de los artículos señalados, ya sea por cuantía o por exceder del año de duración máxima de los contratos menores, por lo que resulta obligatorio iniciar expediente de contratación en los términos que señala el TRLCSP, considerando la necesidad de que exista consignación presupuestaria y que se cumplan las demás normas de aplicación, entre ellas la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que modifica la Ley 7/85 de 2 de abril (LBRL) en cuanto a las competencias municipales (Artículo 7.4 LBRL: "Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por Delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública (...)").

3. Resultado de la Fiscalización:

- Fiscalizado con los reparos o salvedades indicadas.

CONCLUSIÓN

- Procede la tramitación del Expediente si se admiten los reparos o salvedades indicadas.
- Imputándose el gasto al Ejercicio 2019, conforme a la Base 61 de Ejecución del Presupuesto

SEXTO. De acuerdo con todo lo anterior, se informa *favorable* con las observaciones indicadas, al reconocimiento y liquidación de la obligación, al *cumplirse* los requisitos legales para proceder al reconocimiento de la obligación, y declarar la existencia de un crédito exigible, siempre que el órgano o la autoridad que adopte el acuerdo tenga competencia, originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan.

INFORME 2019/676

PRIMERO. Se presentan para su aprobación la siguiente Relación Contable de Facturas; F/2019/209

Nº de En- trada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
--------------------	-------	------------------	--------	-------------------

F/ 2019/2994	07/10/201 9	512,62	xxxx.	GASTOS SUMINISTROS MA- NUTENCION ANIMALES LORO SEXI
F/ 2019/3037	14/10/201 9	593,78	xxxx.	GASTOS SUMINISTROS MA- NUTENCION ANIMALES LORO SEXY
F/ 2019/3038	14/10/201 9	178,47	xxxx.	GASTOS SUMINISTROS MA- NUTENCION ANIMALES PEÑA ESCRITA
F/ 2019/3100	18/10/201 9	360,20	xxxx	GASTOS TROFEOS Y MEDA- LLAS FIESTAS TORRECUE- VAS
F/ 2019/3130	21/10/201 9	629,87	xxxx	DARDOS ANESTESIA GRAN- DES, PEQUEÑOS Y AGUJAS
F/ 2019/3131	21/10/201 9	1.251,18	xxxx	TRATAMIENTO ANESTESIA TRASLADO DE OSOS PEÑA ESCRITA
F/ 2019/3281	05/11/201 9	953,42	xxxx	GASTOS SUMINISTROS MA- TERIAL JARDINERIA MAN- TENIMIENTO
F/ 2019/3297	04/11/201 9	2.468,40	xxxx	SEPTIEMBRE 2019, CON- TRATACION SERVICIOS VETERINARIOS PARQUES ZOOLOGICOS
F/ 2019/3315	06/11/201 9	1.512,44	xxxx	GASTOS SUMINISTROS ELECTRICOS MANTENI- MIENTO GENERAL
F/ 2019/3378	03/05/201 9	259,19	xxxx	4 AZULEJOS RECTANGULAR MARCO MADERA, CRUCES DE MAYO

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2019, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

En algunos casos se ha efectuado retención de crédito con carácter previo a la realización del gasto. No obstante, existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para las facturas arriba indicadas.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con los vistos buenos que se recogen en cada una de las facturas o documentos justificativos se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

Se indica que según datos que aportan la aplicación de contabilidad disponible (Sicalwin), se efectúan periódicamente gastos por las diferentes concejalías que han excedido los límites del contrato menor por no concurrir los requisitos de los artículos señalados, ya sea por cuantía o por exceder del año de duración máxima de los contratos menores, por lo que resulta obligatorio iniciar expediente de contratación en los términos que señala el TRLCSP, considerando la necesidad de que exista consignación presupuestaria y que se cumplan las demás normas de aplicación, entre ellas la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que modifica la Ley 7/85 de 2 de abril (LBRL) en cuanto a las competencias municipales (Artículo 7.4 LBRL: "Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por Delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública (...)").

3. Resultado de la Fiscalización:

- Fiscalizado con los reparos o salvedades indicadas.

CONCLUSIÓN

- Procede la tramitación del Expediente si se admiten los reparos o salvedades indicadas.
- Imputándose el gasto al Ejercicio 2019, conforme a la Base 61 de Ejecución del Presupuesto

SEXTO. De acuerdo con todo lo anterior, se informa *favorable* con las observaciones indicadas, al reconocimiento y liquidación de la obligación, al *cumplirse* los requisitos legales para proceder al reconocimiento de la obligación, y declarar la existencia de un crédito exigible, siempre que el órgano o la autoridad que adopte el acuerdo tenga competencia, originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan.

INFORME 2019/673

PRIMERO. Se presentan para su aprobación la siguiente Relación Contable de Facturas; F/2019/208:

Nº de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/2722	10/09/2019	456,17	xxxx	LIMPIEZA DE ARQUETA DE BOMBEO EN PUESTO DE PROTECCION CIVIL DE LA PUERTA DEL MAR
F/2019/3029	09/10/2019	1.146,48	xxxx	SEPTIEMBRE 2019, GASTOS MANUTENCION ANIMALES ACUARIO
F/2019/3104	19/09/2019	750,20	xxxx	REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA GR-0274M, MANTENIMIENTO
F/2019/3198	29/10/2019	259,28	xxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA GR-8614AP
F/2019/3199	29/10/2019	562,90	xxxx	GASTOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL 9583BCH

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/3322	07/11/2019	39,75	xxxx.	GASTOS SUMINISTROS 5 ABOSOL CP LA SANTA CRUZ
F/2019/3323	07/11/2019	54,75	xxxx.	GASTOS SUMINISTROS MANTENIMIENTO FINCA SUBTROPICALES, TIJERAS DE PODA (3)
F/2019/3324	07/11/2019	57,50	xxxx.	SUMINISTRO PLANTAS CP SANTA CRUZ, 1 CARAMBOLO, 2 BOUGANVILLA, 1 KAKI
F/2019/3325	07/11/2019	1.282,50	xxxx.	GASTOS SUMINISTROS MANTENIMIENTO LORO SEXY, 120 INYEN. PROCESIONARIA, 10 SUBSTRTO PORFESIONAL, 5 FIBRA COCO
F/2019/3328	08/11/2019	1.699,19	xxxx	GASTOS SUMINISTROS MANUTENCION ANIMALES ACUARIO
F/2019/3418	18/11/2019	157,30	xxxx	RECOGIDA DE UN GATO HERIDO EN CAMPO DE FUTBOL (04/11/2019), RECOGIDA DE UN PERRO CACHORRO (08/11/2019)

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2019, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

En algunos casos se ha efectuado retención de crédito con carácter previo a la realización del gasto. No obstante, existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para las facturas arriba indicadas.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la

Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con los vistos buenos que se recogen en cada una de las facturas o documentos justificativos se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

Se indica que según datos que aportan la aplicación de contabilidad disponible (Sicalwin), se efectúan periódicamente gastos por las diferentes concejalías que han excedido los límites del contrato menor por no concurrir los requisitos de los artículos señalados, ya sea por cuantía o por exceder del año de duración máxima de los contratos menores, por lo que resulta obligatorio iniciar expediente de contratación en los términos que señala el TRLCSP, considerando la necesidad de que exista consignación presupuestaria y que se cumplan las demás normas de aplicación, entre ellas la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que modifica la Ley 7/85 de 2 de abril (LBRL) en cuanto a las competencias municipales (Artículo 7.4 LBRL: "Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por Delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública (...)"

3. Resultado de la Fiscalización:

- Fiscalizado con los reparos o salvedades indicadas.

CONCLUSIÓN

- Procede la tramitación del Expediente si se admiten los reparos o salvedades indicadas.
- Imputándose el gasto al Ejercicio 2019, conforme a la Base 61 de Ejecución del Presupuesto

SEXTO. De acuerdo con todo lo anterior, se informa favorable con las observaciones indicadas, al reconocimiento y liquidación de la obligación, al cumplirse los requisitos legales para proceder al reconocimiento de la obligación, y declarar la existencia de un crédito exigible, siempre que el órgano o la autoridad que adopte el acuerdo tenga competencia, originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyan.

INFORME 2020/11

PRIMERO. Se presentan para su aprobación la siguiente Relación Contable de Facturas; F/2019/216:

Nº de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/ 2019/3086	16/10/201 9	238,05	xxxx	GASTOS SUMINISTRO PLANTAS, 3 DRACENA, 18 LANTANA, 18 TAGETE Y SUSTRATO
F/ 2019/3087	16/10/201 9	101,70	xxxx	GASTOS SUMINISTRO PLANTAS, 4 TAGETE, 8 PENTA, 3 BEGONIA, 5 HIBISCUS, 6 VINCACA, 5 LANTANA,
F/ 2019/3108	05/11/201 9	2.387,00	xxxx	ALOJAMIENTO (GRUPO FEDERACION ANDALUZA DE BALONCESTO) / PIC-NIC
F/ 2019/3231	31/10/201 9	1.386,00	xxxx	ALOJAMIENTO 27/09/2019, VILCHEZ DEL CASTILLO, MARTINEZ PABLO, NIERTO GONZALEZ, VEIGA MARTINEZ, SANTIN, TORNEO AJEDREZ

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/ 2019/3232	31/10/2019	476,00	xxxx.	ALOJAMIENTO DEL 26/09/2019 AL 03/10/2019 TORNEO AJEDREZ
F/ 2019/3233	31/10/2019	276,50	xxxx.	ALOJAMIENTO 27/09/2019 AL 03/10/2019 TORNEO AJEDREZ
F/ 2019/3234	31/10/2019	59,50	Xxxx.	ALOJAMIENTO 03/10/2019 TORNEO AJEDREZ
F/ 2019/3301	19/11/2019	4.961,00	xxxx	SUSTITUCION DE CESPED ARTIFICIAL DE PISTA DE PADEL IZQUIERDA ESTADIO MUNICIPAL
F/ 2019/3317	05/11/2019	513,04	xxxx	OCTUBRE 2019, LIMPIEZA DIARIA DE LUNES A VIERNES, MATERIAL DE LIMPIEZA, PISCINA, LIMPIEZA ASCENSOR
F/ 2019/3376	07/11/2019	726,00	xxxx	40 PIEZAS PLASTICO 5/6 CON TABLERO RIGIDO AJEDREZ
F/ 2019/3415	02/12/2019	871,20	xxxx.	OCTUBRE 2019, ASISTENCIA TECNICA NOMINAS SEGUROS SOCIALES
F/ 2019/3416	08/11/2019	1.711,41	xxxx.	59 PAX CENA Y FLAMENCO VIERNES 18/10/2019 ENCUENTRO HISPANO MARROQUI DE PERIODISMO
F/ 2019/3432	19/11/2019	240,69	xxxx.	GASTOS SUMINISTROS PLANTAS , MACETAS, PLATASO
F/ 2019/3440	02/12/2019	507,96	xxxx	REPARACION CAMARA FRIGORÍFICA PARQUE LORO SEXI
F/ 2019/3473	26/11/2019	810,70	xxxx	GASTOS CONMEMORACION DIA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA (20/11/2019)
F/ 2019/3481	03/12/2019	108,90	xxxx	AFINACION PIANO DE COLA YAMAHA C7
F/ 2019/3507	28/11/2019	197,64	xxxx.	SUMINISTRO PLANTAS, MACETAS, PLATOS
F/ 2019/3578	02/12/2019	300,00	xxxx.	GASTOS FONDOS BIBLIOGRAFICOS BIBLIOTECA MUNICIPAL
F/ 2019/3583	02/12/2019	352,00	xxxx	24/11/2019, BUS 55 PLAZAS EXCURSION A LOS MUSEOS DE MALAGA DIA COMPLETO

Nº de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/ 2019/3585	13/12/2019	2.057,00	xxxx	REPRESENTACION DEL ESPECTACULO HAMBRE DE LA COMPAÑIA LA LIQUIDA DIA 06/12/2019
F/ 2019/3590	13/12/2019	1.815,00	xxxx	ACTUACION DEL TRIO PRIMAVERA EN LAS FIESTAS DE LA CARRERA
F/ 2019/3608	06/12/2019	585,64	xxxx	SUMINISTRO DE CAMISETAS DE MANGA CORTA BOMBEROS
F/ 2019/3627	12/12/2019	247,45	xxxx	GASTOS SUMINISTROS TELAS CABALGATA DE REYES
F/ 2019/3643	17/12/2019	464,28	xxxx	20 CARTERAS PORTA-PLACAS, 11 PLACAS IDENTIFICATIVAS BOMBEROS

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2018, prorrogada para 2019, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de crédito

Existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para hacer frente al gasto de la factura arriba indicada.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con el visto bueno que se recoge en la factura se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones realizadas.

CONCLUSIÓN

Procede la Tramitación del Expediente, imputándose al Ejercicio 2019, conforme a la Base 61 de Ejecución del Presupuesto

INFORME 2020/10

PRIMERO. Se presentan para su aprobación la siguiente Relación Contable de Facturas; F/2019/215:

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/2568	11/09/2019	665,50	xxxx.	ALQUILER DE 80 VALLAS Y 30 VALLAS EVENTO DEPORTIVO 12 DE AGOSTO, CARRERA DE LA VEGA
F/2019/2600	12/09/2019	605,00	xxxx.	ALQUILER 100 VALLAS EVENTOS DEPORTIVOS . TRIATLON-
F/2019/2698	10/09/2019	556,78	xxxx	GASTOS PRODUCTOS FARMACEUTICOS SALVAMENTO PLAYAS 2019
F/2019/2992	07/10/2019	937,75	xxxx.	INSTALACION NEBULIZADORES FERIA DE DIA 2019
F/2019/3047	11/10/2019	229,90	xxxx	LIMPIEZA DE FUENTE DE LA CARRERA CON MAQUINARIA DE AL-CANTARILLADO
F/2019/3048	11/10/2019	229,90	xxxx	DESATRANQUES DE REJILLAS EN MERCADO MUNICIPAL
F/2019/3049	11/10/2019	133,10	xxxx	DESATASCO DE ARQUETAS EN CASTILLO DE SAN MIGUEL
F/2019/3050	11/10/2019	1.452,00	xxxx	CAMBIAR CISTERNA DE TODOS LOS INODOROS DE LA ESCUELA DE SAN MIGUEL
F/2019/3056	31/10/2019	704,22	xxxx.	OCTUBRE 2019, SERVICIO INTEGRAL DE CONTROL HORARIO
F/2019/3057	31/10/2019	217,80	xxxx.	OCTUBRE 2019, SERVICIO DE CONTROL HORARIO (EXTRA)
F/2019/3084	05/11/2019	133,10	xxxx	RECOGIDA DE DOS CACHORROS (23/09/19), ACOGIDA DE UN GATO (05/10/2019)
F/2019/3085	05/11/2019	78,65	xxxx	RETIRADA Y ACOGIDA DE UNA PERRA POR ENFERMEDAD DE LA DUEÑA 11/10/2019
F/2019/3097	18/10/2019	102,85	xxxx	RECOGIDA DE UN PITUILL EN LA N-340 DE LAS PALOMAS (10/10/2019)

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/2019/3103	22/10/2019	205,70	xxxx	ACOGIDA DE UN PERRO ENTREGADO A JOSE A. VARGAS 19/10/2019 Y RECOGIDA EN SAN CRISTOBAL DE UN PITBULL 20/10/2019
F/2019/3181	11/11/2019	683,39	xxxx.	OCTUBRE 2019, CANTIDAD CORRESPONDIENTE A VALES QUE SE ADJUNTAN LIQUIDACION TAQUILLA LINEAS REGULARES

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2018, prorrogada para 2019, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de crédito

Existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para hacer frente al gasto de la factura arriba indicada.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con el visto bueno que se recoge en la factura se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones realizadas.

CONCLUSIÓN

Procede la Tramitación del Expediente, imputándose al Ejercicio 2019, conforme a la Base 61 de Ejecución del Presupuesto

INFORME 671/2019

PRIMERO. Se presentan para su aprobación la siguiente Relación

Contable de Facturas; F/2019/206:

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/ 2019/2940	16/10/2019	5.451,60	xxxx	PLANTAS JARDINES DEL PALCETE DE LA NAJARRA
F/ 2019/2945	17/10/2019	4.399,20	xxxx	REPARACIONES EN PASILLOS DEL C.P. LA SANTA CRUZ
F/ 2019/2964	22/10/2019	2.257,86	xxxx.	SUMINISTRO DE 1PC WORKSTATION PARA EL SERVICIO DE TOPOGRAFIA, DEPARTAMENTO URBANISMO
F/ 2019/3031	29/10/2019	4.539,04	xxxx	SUMINISTRO DE EQUIPAMIENTO AUDIVISUAL PARA SALA DE PROYECCIONES EN EL PALACETE DE LA NAJARRA
F/ 2019/3035	30/10/2019	248,66	xxxx	SUMINISTRO 6 TRONA BASIC Y CINTURON CIERRE SEGURIDAD GUARDERIAS
F/ 2019/3055	31/10/2019	4.371,37	xxxx.	SUSTITUCION DE SISTEMA DE PRODUCCION ACS- ACUMULADOR DE 1000 LITROS- PABELLON
F/ 2019/3072	04/11/2019	1.729,91	xxxx	SUMINISTRO DE 2 SAIS PARA DEPENDENCIAS CASA DE CULTURA Y JEFATURA POLICIA LOCAL (220190010183)
F/ 2019/3073	04/11/2019	1.313,48	xxxx	SUMINISTRO MATERIAL PARA LAS AREAS DE JUEGO DEL EXTERIOR DEL CP LA GAVIOTA
F/ 2019/3146	24/10/2019	3.085,50	xxxx	INSTALACION DE 24 TOMAS DCE INFORMATICA EN PALACETE DE LA NAJARRA
F/ 2019/3215	13/11/2019	2.250,77	xxxx	MANTENIMIENTO DEL SERVIDOR DE REPLICAS DE LA JEFATURA DE POLICIA (220190010184)
F/ 2019/3228	17/10/2019	450,00	xxxx	5 SESIONES DEL TALLER RELACIONES IGUALITARIAS, PREVENCION DE LA VIOLENCIA DE GENERO EN CENTRO DE EDUCACION DE ENSEÑANZA
F/ 2019/3377	21/11/2019	1.263,17	xxxx	GASTO CURSO TALLERES OCUPADOS 2019 (2° FASE)

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/ 2019/3389	12/11/2019	336,39	xxxx	TRES CESTAS CON PRODUCTOS NAVIDEÑOS, CONCURSO ESCAPARATES
F/ 2019/3448	20/11/2019	290,40	xxxx.	I EDICION CURSO MANIPULADOR DE ALIMENTOS 20 DE MARZO 2019 (20 ALUMNOS)
F/ 2019/3449	20/11/2019	290,40	xxxx.	II EDICION CURSO MANIPULADOR DE ALIMENTOS 03/04/2019 (20 ALUMNOS)
F/ 2019/3452	20/11/2019	1.442,08	xxxx	VESTUARIO SEGUNDA FASE OCUPADOS

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2018, prorrogada para 2019, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de crédito

Existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para hacer frente al gasto de la factura arriba indicada.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con el visto bueno que se recoge en la factura se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones realizadas.

CONCLUSIÓN

Procede la Tramitación del Expediente, imputándose al Ejercicio 2019, conforme a la Base 61 de Ejecución del Presupuesto

INFORME 670/2019

PRIMERO. Se presentan para su aprobación la siguiente Relación Contable de Facturas; F/2019/205:

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/ 2019/2812	27/09/2019	1.650,00	xxxx	DIRECCION MUSICAL ORQUESTA FILARMONICA DE MALAGA EN LA FINAL DEL CONCURSO DE GUITARRA ANDRES SEGOVIA 2019
F/ 2019/2876	10/10/2019	2.254,57	xxxx.	COPIAS PGOU, URBANISMO
F/ 2019/3039	14/10/2019	627,00	xxxx	3 COCO PLUMOSO 2,80 CM TRONCO
F/ 2019/3040	14/10/2019	1.509,35	xxxx	GASOS REPARACION VEHICULO MUNICIPAL MATRICULA 5067FPT MANTENIMIENTO
F/ 2019/3043	15/10/2019	89,10	xxxx	GASTOS SUMINISTRO 5 GUA, 6 NESTI, 6 ACUARIO, 6 COLA, 4 ROSCAS BOMBEROS INCENDIO LOMA DEL GATO
F/ 2019/3098	18/10/2019	1.452,00	xxxx	CONCIERTO COPLA TORRECUEVAS
F/ 2019/3205	30/10/2019	39,00	xxxx	1 ENMARCACION INSIGNICAS POLICIA
F/ 2019/3227	30/10/2019	56,82	xxxx	GASTOS SUMINISTROS ABRAZADERAS METALICAS, TUERCA, MANGUITO, TUERCA ZUNCADA ACUARIO
F/ 2019/3276	04/11/2019	520,00	xxxx	40 LIBROS EL ARTILLERO DE LA ALHAMBRA
F/ 2019/3329	07/11/2019	212,60	xxxx	GASTOS MATERIAL OCUPADOS 2° FASE, 2 MANUAL BASICO ALBAÑILERIA, 2 MANUAL BASICO PINTURA, 8 GUIA PRACTICA JARDINERIA

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos,

es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2018, prorrogada para 2019, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de crédito

Existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para hacer frente al gasto de la factura arriba indicada.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con el visto bueno que se recoge en la factura se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones realizadas.

CONCLUSIÓN

Procede la Tramitación del Expediente, imputándose al Ejercicio 2019, conforme a la Base 61 de Ejecución del Presupuesto

INFORME 669/2019

PRIMERO. Se presentan para su aprobación la siguiente Relación Contable de Facturas; F/2019/204:

Nº de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/ 2019/1041	08/04/201 9	242,00	xxxx	TRABAJO DE COBERTURA AUDIVISUAL DIA 07/03/2019 DIA DE LA MUJER DENOMINADO MARCHA POR LA IGUALDAD
F/ 2019/2560	11/09/201 9	907,50	xxxx.	LIMPIEZA FONDO MARINO ORDENADO POR AREA DE MEDIO AMBIENTE DIA 07/09/2019
F/ 2019/2607	26/08/201 9	114,00	xxxx	17/08/2019, SERVICIO LANZADERA PLAYA CANTARRIJAN 57 TICKETS
F/ 2019/2781	19/09/201 9	111,62	xxxx.	PEDAL MEZCLADOR 2 AGUAS COLEGIO TORRECUEVAS
F/ 2019/2887	15/10/201 9	989,78	xxxx.	SUSTITUCION RETENCIONES DE LAS MEZCLADORAS Y SU VERIFICACION DE FUNCIONAMIENTO EN VESTUARIOS PISCINA

N° de Entrada	Fecha	Importe Total	Nombre	Texto Explicativo
F/ 2019/2966	22/10/2019	735,08	xxxx.	FIESTAS DE TORRECUEVAS POR SUMINISTRO DE GRUPO ELECTROGENO DE 200 KVA
F/ 2019/2982	07/10/2019	513,04	xxxx	SEPTIEMBRE 2019, LIMPIEZA DIARIA, MATERIAL DE LIMPIEZA, LIMPIEZA EXTERIOR PISCINA, LIMPIEZA ASCENSORES
F/ 2019/2989	07/10/2019	132,00	xxxx	MERIENDA BUFE DIA DEL MAYOR. TALLER DE MUSICOTERAPIA
F/ 2019/3045	15/10/2019	190,50	xxxx	DEL 03/10/2019 AL 08/10/2019, ALOJAMIENTO Y DESAYUNO, CENA JOSEFINA MARTINEZ
F/ 2019/3285	05/11/2019	423,50	xxxx.	3 ENROLLABLES EN TEJIDO SCREEN COLOR BEIGE GABINETE DE ARQUEOLOGIA
F/ 2019/3327	08/11/2019	589,10	xxxx	GASTOS SUMINISTRO MARMOL MACAEL Y ROSA PORTUGUES, MANTENIMIENTO CASA DE LA CULTURA, AYUNTAMIENTO, NAJARRA, PLAZA MADRID
F/ 2019/3340	22/11/2019	493,68	xxxx.	08/07/2019, PUBLICACION EDICTO PADRON IAE

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 58 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, el reconocimiento y liquidación de la obligación es el acto mediante el cual se declara la existencia de un crédito exigible contra la entidad derivado de un gasto autorizado y comprometido.

TERCERO. De conformidad con el artículo 214.2.a del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, la función interventora tendrá por objeto la fiscalización crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos de valores.

CUARTO. Recibida la factura, se comprueba la inexistencia de las fases de autorización y disposición del gasto. No obstante, de conformidad con el artículo 67 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, es posible acumular en un solo acto administrativo las fases de ejecución del gasto.

QUINTO. En virtud de las atribuciones de control y fiscalización

citadas y establecidas en los artículos 213 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y lo establecido en las Bases 71 y 72 de las de Ejecución del Presupuesto para el Ejercicio 2018, prorrogada para 2019, se han realizado las siguientes comprobaciones:

1. Con carácter general:

Existencia de crédito

Existe consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el estado de Gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento del ejercicio 2019 para hacer frente al gasto de la factura arriba indicada.

Competencia

El órgano competente para la aprobación de los gastos objeto de fiscalización incluidos en la relación de facturas arriba indicada es la Alcaldesa, o la Junta de Gobierno Local, por delegación.

Entrega o prestación del servicio o suministro

De acuerdo con el visto bueno que se recoge en la factura se verifica que se ha realizado la entrega del suministro o prestación del servicio correspondiente.

2. Con carácter adicional:

3. Resultado de la Fiscalización:

Fiscalizado de conformidad con las observaciones realizadas.

CONCLUSIÓN

Procede la Tramitación del Expediente, imputándose al Ejercicio 2019, conforme a la Base 61 de Ejecución del Presupuesto.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, **acordó** aprobar las facturas incluidas en las relaciones anteriores, con las consideraciones y salvedades expresadas en los informes de Intervención de referencia.

URGENCIAS

Previa declaración de la urgencia, se conocen los siguientes asuntos

Urgencia 1) Expte. 1814/2018 Caducidad del procedimiento sancionador iniciado frente a D. xxxx mediante Resolución de Alcaldía de fecha 11.10.2018 e incoación de un nuevo procedimiento sancionador.

Se da cuenta del informe emitido por la Asesora Jurídica de Urbanismo siguiente:

“ANTECEDENTES

I.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29.11.2017 se confiere licencia de obras a D. xxxxx para la construcción de una pista de tenis y edificación de servicio en la parcela sita en la calle xxxx de este término municipal (Expte. 2653/2016).

II.- Con fecha 22.02.2018 y registro nº 2018-E-RLH-219 D. xxxx presenta escrito en el que denuncia que las citadas obras se vienen ejecutando sin haber adoptado ninguna medida de seguridad, en zona de servidumbre y con ruidos excesivos.

III.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22.03.2018 se solicita a la Excma. Diputación de Granada que preste la necesaria asistencia material a este Ayuntamiento al amparo de lo dispuesto en el art. 96.3 del Estatuto de Autonomía y el art. 14 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

IV.- Con fecha 31.05.2018 y registro nº 2018-E-RC-6150 tiene entrada Informe técnico elaborado por la Unidad de Asistencia Técnica a Municipios de la Excma. Diputación de Granada en el que se concluye lo siguiente:

“Para poder establecer si existe afección por contaminación acústica de las obras que se están ejecutando en calle xxxx y comprobar si los niveles de emisión durante la ejecución de los trabajos son superiores a 80 dBA, es necesario realizar un ENSAYO ACÚSTICO.

Actualmente se hace constar la inexistencia de CONVENIO en materia de Ruidos con la Universidad de Granada, que venía realizando tales ensayos,

por no disponer esta Corporación de medios Técnicos propios, por lo que se sugiere al Ayuntamiento la posibilidad de que tales trabajos sean solicitados a la Delegación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, conforme a lo previsto en el art. 93.6 del Estatuto de Autonomía y el art. 14 de la Ley 5/2010 de 11 de junio”.

V.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27.06.2018 se solicita al amparo de lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, la actuación subsidiaria de Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada, a fin de que proceda a realizar inspección acústica a las obras que se vienen ejecutando en la parcela sita en la calle xxxxx, en el núcleo de La Herradura de este término municipal.

VI.- Con fecha 9.10.2018 y registro n.º 2018-E-RC-10658 tiene entrada Oficio de Delegación Territorial de Granada de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con el que se adjunta el Informe de inspección acústica (R154/18) realizado por dicha Administración con fecha 19.09.2018 cuyo resultado global del mismo es desfavorable, por lo que se requiere a este Ayuntamiento que inicie el correspondiente procedimiento sancionador y adopte las medidas provisionales que considere más oportunas.

VII.- Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 11.10.2018 se resolvía la incoación de procedimiento sancionador frente a D. xxxx por la comisión de una infracción en materia de calidad del medio ambiente atmosférico muy grave prevista y sancionada en el art. 58.1.a.2º) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía con multa desde 12.001 hasta 300.000 euros y se acordaba como medida provisional prevista en el art. 162 de la GICA la paralización de la maquinaria que se viene utilizando en la ejecución de las obras de la construcción de pista de tenis y que supera los valores de ruido ambiental.

VIII.- Con fecha 10.10.2018 y registro n.º 2018-E-RC-10721 D. xxxx se persona en el procedimiento que nos ocupa como parte interesada y perjudicado por los ruidos que ocasionan las obras de la pista de tenis.

IX.- Con fecha 2.11.2018 y registro n.º 2018-E-RLH-1262 D. xxx presenta escrito de alegaciones frente a la incoación del procedimiento sancionador notificado.

X.- Con fecha 5.11.2018 y registro n.º 2018-E-RE-4407 D. xxxx en nombre y representación de la mercantil xxx. y Director de las obras que se vienen ejecutando, solicita que por parte de esta Administración se le indiquen las medidas correctoras a tomar para proseguir con las excavaciones en roca necesarias para la ejecución de las obras.

XI.- Con fecha 9.11.2018 y registro n.º 2018-E-RLH-1296 Dña. xxxxx en nombre y representación de D. xxxx solicita que se levante la paralización de la maquinaria de las obras que se vienen ejecutando a cuyo efecto adjunta propuesta suscrita por la Dirección facultativa de las obras que propone como medidas correctoras a adoptar las siguientes:

- Reducción del número de maquinarias excavadoras trabajando simultáneamente, es decir, reducir de 2 máquinas que se estaban utilizando a 1 con el fin de reducir la emisión de ruido.

- Ejecución de voladura y retirada de material. Este método a pesar de tener evidentemente una mayor emisión acústica, su utilización se reduce a un día, aparte de los trabajos de retirada, acortándose así el período de ejecución de la excavación y por tanto la emisión acústica.

XII.- Con fecha 28.11.2018 y registro n.º 2018-E-RLH-1452 Dña. xxxx solicita información sobre el estado de paralización de las obras y concretamente que se le informe sobre lo siguiente:

a) Posibilidad de que se retomen las obras
b) Fecha posible si ese fuere el caso
c) Medidas que adoptará el Ayuntamiento y que requerirá al promotor para asegurar que

no se volverá a transgredir los límites de ruido.

XIII.- Con fecha 5.12.2018 y registro n.º 2018-E-RLH-1520 D. xxxx solicita que se le facilite copia del Oficio remitido por este Ayuntamiento a la Delegación de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada en

fecha 28.11.2018.

XIV.- Con fecha 14.12.2018 y registro n.º 2018-E-RLH-1548 D. xxxx presenta escrito oponiéndose a las medidas correctoras propuestas por el promotor de las obras para minimizar la emisión acústica de las mismas.

XV.- Con fecha 19.12.2018 y registro n.º 2018-E-RLH-1564 D. xxxx se persona en el procedimiento que nos ocupa como parte interesada y perjudicado por los ruidos que ocasionan las obras de la pista de tenis.

XV.- Con fecha 26.12.2018 y registro n.º 2018-E-RC-13443 tiene entrada Comunicación de la Delegación Territorial de Granada de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio que dice lo siguiente:

"De acuerdo con los resultados obtenidos en el informe R154/18 debe deducirse que, efectivamente, la maquinaria más ruidosa empleada en la obra inspeccionada correspondería a las dos excavadoras con martillo percutor y en menor medida a la excavadora convencional y al taladro percutor "manual". En consecuencia se considera apropiada y proporcionada la limitación propuesta por ese Ayuntamiento en cuanto a impedir un funcionamiento simultáneo de las dos excavadoras con martillo percutor. En la medida de lo posible también habría que considerar la posibilidad de limitar el funcionamiento simultáneo a esta excavadora-percutora de la excavadora convencional y del taladro percutor "manual". Así mismo podría considerarse una limitación horaria de las labores de perforación y rotura de roca.

En cuanto a la posible "voladura en roca" se considera una opción a valorar si resulta técnicamente factible en ese terreno, pues las voladuras subterráneas secuenciales puede tener una emisión sonora aérea reducida".

XVI.- Con fecha 27.12.2018 y registro n.º 2018-E-RLH-1580 D. xxxx solicita que se levante la paralización de la maquinaria de las obras que viene ejecutando.

XVII.- Con fecha 28.12.2018 y registro n.º 2018-E-RLH-1587 D. xxx en representación de varios vecinos afectados por la obra presenta una carta mostrando su rechazo a las medidas correctoras propuestas por el promotor.

XVIII.- Con fecha 9.01.2019 y registro n.º 2019-E-RLH-26 Dña. xxxx presenta escrito suscrito por el Director de la Obra D. xxxx en el que se indica que se van a adoptar las siguientes medidas correctoras:

- Realizar excavación utilizando solo un martillo percutor e impidiendo el funcionamiento simultáneo de las dos excavadoras con martillo percutor. Así mismo, en la medida de lo posible, se limitará el funcionamiento simultáneo de la excavadora percutora y el talador percutor manual. En cuanto a la franja horaria se propone lo siguiente: que las excavaciones en roca se realicen desde las 8 am hasta las 3 pm.

XIX.- Previos informes técnico y jurídico favorables, por Resolución de Alcaldía de fecha 21.01.2019 se resuelve lo siguiente:

1º.- Levantar la paralización de la maquinaria que se viene utilizando en la ejecución de las obras de construcción de pista de tenis por D. xxxxx.

2º.- Las medidas correctoras que se adoptaran por el promotor con objeto de reducir el ruido ambiental consisten en realizar excavación utilizando solo un martillo percutor e impidiendo el funcionamiento simultáneo de las dos excavadoras con martillo percutor. Así mismo, en la medida de lo posible, se limitará el funcionamiento simultáneo de la excavadora percutora y el talador percutor manual. En cuanto a la franja horaria se propone lo siguiente: que las excavaciones en roca se realicen desde las 8 am hasta las 3 pm".

XX.- Con fecha 31.01.2019 y registro n.º 2019-E-RLH-130 D. xxxx solicita el acceso al expediente sancionador en trámite.

XXI.- Con fecha 13.02.2019 y registro n.º 2019-E-RC-1461 tiene entrada Requerimiento de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca, Ganadería y Desarrollo Sostenible por el que se da traslado de la denuncia presentada por D. xxxx poniendo de manifiesto que la afección sonora provocada por las obras tras su reanudación continúa siendo muy intensa, así como el cambio de en la maquinaria utilizada en la perforación, no contemplado en las medidas correctoras, por ello, nos instan a que hagamos una nueva medición acústica para comprobar los extremos denunciados.

XXII.- Con fecha 14.02.2019 y registro n.º 2019-E-RLH-198 D. xxxx presenta escrito personándose en el expediente y solicitando se le mantenga

informado de todas las actuaciones que se lleven a cabo en el mismo.
En los mismos términos presenta escrito D. xxxx en la misma fecha, con registro n.º 2019-E-RLH-199.

XXIII.- Con fecha 14.02.2019 y registro n.º 2019-E-RC-1500 tiene entrada Comunicación de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en el que ponen en conocimiento que han detectado errores en la medición acústica realizada en fecha 19.09.2018 y aunque no afectan al resultado final de la misma se han subsanado.

XXIV.- Con fecha 18.02.2019 y registro n.º 2019-E-RE-781 D. xxx en nombre y representación de varios vecinos personados en el expediente como interesados, presenta recurso de reposición frente a la Resolución de Alcaldía de fecha 21.01.2019 solicitando se declare la nulidad de pleno derecho de dicha resolución y subsidiariamente la anulabilidad de la misma.

XXV.- Con fecha 19.02.2019 y registro n.º 2019-E-RH-241 Dña. xxxx presenta escrito personándose en el expediente y solicitando se la mantenga informada de todas las actuaciones que se lleven a cabo en el mismo.

XXVI.- Con fecha 19.02.2019 y registro n.º 2019-E-RE-801 D. xxxx en nombre y representación de varios vecinos personados en el expediente como interesados, presenta escrito solicitando el inicio de procedimiento sancionador frente al promotor de las obras causantes de los ruidos y vibraciones y como medidas provisionales la paralización de la maquinaria y cualesquiera otras que impidan la continuación en la producción del daño.

XXVII.- Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 19.02.2019 se solicita al amparo de lo dispuesto en el art. 52 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, la actuación subsidiaria de Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada, a fin de que proceda a realizar inspección acústica a las obras que se vienen ejecutando en la parcela sita en la Calle xxx, Urbanización xxx, en el núcleo de La Herradura de este término municipio.

XXVIII.- Con fecha 25.02.2019 y registro n.º 2019-E-RC-1874 tiene entrada Comunicación de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible adjuntando las denuncias presentadas por varios vecinos y personados como interesados en el expediente para su incorporación al mismo.

XXIX.- Con fecha 27.02.2019 y registro n.º 2019-E-RC-1982 tiene entrada Comunicación de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible adjuntando la denuncia presentada por Dña. xxx para su incorporación al expediente seguido con motivo de los ruidos procedentes de obras de construcción de una pista de tenis.

XXX.- Con fecha 27.02.2019 y registro n.º 2019-E-RE-949 D. xxx en nombre y representación de varios vecinos personados en el expediente como interesados, presenta escrito solicitando que se adopten como medidas provisionales la paralización de la maquinaria y cualesquiera otras que impidan la continuación en la producción del daño.

XXXI.- Con fecha 7.03.2019 y registro n.º 2019-E-RLH-334 D. xxx presenta escrito manifestando que va a cambiar la dirección facultativa de las obras de pista de tenis y mientras tanto quedarán éstas paralizadas.

XXXII.- Realizada visita de inspección en fecha 12.03.2019 se comprueba que las obras se encuentran paralizadas.

XXXIII.- Con fecha 20.03.2019 y registro n.º 2019-E-RC-2643 tiene entrada Comunicación de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible por la que pone en nuestro conocimiento que en fecha 6.03.2019 se ha procedido a realizar nueva inspección acústica sin que se pudiera realizar la valoración acústica por la total inactividad de las máquinas en las obras en marcha, así como se informe por este Ayuntamiento de la posible reanudación futura en el empleo de la maquinaria percutora para poder realizar la oportuna evaluación acústica.

XXXIV.- Con fecha 4.06.2019 y registro n.º 2019-E-RE-2649 D. xxxx en nombre y representación de varios vecinos personados en el expediente como interesados, presenta escrito solicitando el inicio de procedimiento sancionador frente al promotor de las obras causantes de los ruidos y vibraciones y como medidas provisionales la paralización de la maquinaria y cualesquiera otras que impidan la continuación en la producción del daño.

XXXV.- Con fecha 4.11.2019 y registro n.º 2019-E-RC-11684 el promotor de

las obras comunica a este Ayuntamiento el nuevo Director de ejecución de obra y Coordinador de Seguridad y Salud.

XXXVI.- Con fecha 19.12.2019 y registro n.º 2019-E-RE-6125 D. xxxx, Presidente de la xxxx presenta escrito denunciando los siguientes hechos:

- vertidos incontrolados de piedras, escombros y basura de la obra al barranco situado en dicha calle y próximo al mar, que además es una zona verde de la Urbanización, solicitando que la promotora proceda a retirar dichos vertidos y limpiar el barranco.

- un problema de insoportable y continuado ruido que llevan padeciendo desde el inicio de las mismas, motivo por el que han presentado escritos de denuncia en ese Ayuntamiento y en la Junta de Andalucía.

XXXVII.- Con fecha 31.12.2019 y registro n.º 2019-E-RE-6317 D. xxxx en nombre y representación de varios vecinos personados en el expediente como interesados, presenta escrito solicitando el inicio de procedimiento sancionador frente al promotor de las obras causantes de los ruidos y vibraciones y como medidas provisionales la paralización de la maquinaria y cualesquiera otras que impidan la continuación en la producción del daño, acompaña junto con dicho escrito la siguiente documentación: Informe de Ensayo-R173/19 realizado por la Dirección General de

Prevención y Calidad Ambiental de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en fecha 23.12.2019 siendo el resultado del mismo desfavorable para todas las zonas acústicas consideradas en la legislación vigente y Ensayo acústico realizado por la mercantil Ingeniería y Ruido Sostenible S.L. realizado en fecha 12.12.2019.

XXXVIII.- En fecha 13.01.2020 se realiza visita de inspección y se comprueba que las obras han sido reanudadas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 60.4 del Decreto 6/2012 el plazo para resolver y notificar la resolución de procedimientos sancionadores en materia de contaminación acústica, será de diez meses, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, a tenor de lo dispuesto en el art. 25.1.b) de la LPAC se producirá la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en el art. 95 del citado texto legal.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento sancionador se inició mediante Resolución de Alcaldía de fecha 11.10.2018, por tanto ha caducado a tenor de lo anteriormente expuesto, pero dado que la infracción no ha prescrito procede iniciar nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos.

SEGUNDA.- Los hechos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder son los siguientes: la superación en más de 6 dBA el valor límite de aplicación, pudiendo ser constitutivos de una infracción en materia de calidad del medio ambiente atmosférico muy grave prevista en el art. 58.1.a.2º) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía y sancionada en dicho precepto con multa desde 12.001 hasta 300.000 euros.

TERCERA.- Se considera presunto responsable de los hechos al amparo de lo dispuesto en el art. 59 del Decreto 6/2012 y el art. 160 de la Ley 7/2007, de 9 julio, GICA D. xxxx promotor de las obras causantes de los ruidos excesivos denunciados.

CUARTA.- La competencia para la resolución del procedimiento sancionador la ostenta la Alcaldesa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 159.3 de la GICA y el art. 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL, sin perjuicio de la facultad de delegación de la misma que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal.

Por todo ello, SE PROPONE:

1º.- Acordar como medida provisional prevista en el art. 162 de la GICA la

paralización de la maquinaria que se viene utilizando en la ejecución de las obras de construcción de pista de tenis y que supera los valores de ruido ambiental.

2º.- Iniciar procedimiento sancionador al amparo de lo dispuesto en el art. 60 del Decreto 6/2012 frente a D. xxxx como promotor de las obras de construcción de una pista de tenis y edificación de servicio en la parcela sita en la calle xxxx) de este término municipal, por la comisión de una infracción en materia de calidad del medio ambiente atmosférico muy grave prevista y sancionada en el art. 58.1.a.2º) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía con multa desde 12.001 hasta 300.000 euros.

3º.- Los hechos que motivan la incoación son los siguientes: la superación en más de 6 dBA el valor límite de aplicación.

4º.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 16 de octubre, LPAC nombrar Instructor y en su caso Secretario del procedimiento a funcionarios que ocupen puestos de trabajo en las unidades administrativas dedicadas al ejercicio de las funciones de inspección, indicando expresamente el régimen de abstención recusación y de los mismos regulado en los arts. 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 16 de octubre, LRJSP.

5º.- La competencia para la resolución del procedimiento sancionador la ostenta la Alcaldesa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 159.3 GICA y el art. 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL, sin perjuicio de la facultad de delegación de la misma que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal.

6º.- Indicar al interesado el derecho que le concede el art. 85.1 de la LPAC de reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos en el mismo previstos, e imposición de la sanción que proceda.

7º.- Conceder al interesado un plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que aporten cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, y, en su caso, propongan pruebas, concretando los medios de que pretendan valerse (art. 64.1.f) en relación con los arts. 76 y 82.2 de la LPAC)

8º.-Advertir al interesado que en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución con los efectos previstos en el art. 89 de la LPAC.

9º.- Comunicar la resolución que se dicte al Instructor que se nombre con traslado de las actuaciones que existan al respecto y notifíquese a los interesados en el procedimiento. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21.4 in fine de la LPAC se pone en su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el art. 60.4 del Decreto 6/2012 el plazo máximo establecido para la notificación de la resolución expresa del mismo es de DIEZ MESES a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, a tenor de lo dispuesto en el art. 25.1.b) de la LPAC se producirá la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en el art. 95 del citado texto legal.

Visto el informe anteriormente transcrito, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus asistentes, acordó:

Primero: - Acordar como medida provisional prevista en el art. 162 de la GICA la paralización

de la maquinaria que se viene utilizando en la ejecución de las obras de construcción de pista de tenis y que supera los valores de ruido ambiental.

Segundo: - Iniciar procedimiento sancionador al amparo de lo dispuesto en el art. 60 del Decreto 6/2012 frente a D. xxxx como promotor de las obras de construcción de una pista de tenis y edificación de servicio en la parcela sita en la calle xxx de este término municipal, por la comisión de una infracción en materia de calidad del medio ambiente atmosférico muy grave prevista y sancionada en el art. 58.1.a.2º) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía con multa desde 12.001 hasta 300.000 euros.

Tercero: Los hechos que motivan la incoación son los siguientes: la superación en más de 6 dBA el valor límite de aplicación.

Cuarto: Al amparo de lo dispuesto en el art. 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 16 de octubre, LPAC nombrar Instructor y en su caso Secretario del procedimiento a funcionarios que ocupen puestos de trabajo en las unidades administrativas dedicadas al ejercicio de las funciones de inspección, indicando expresamente el régimen de abstención recusación y de los mismos regulado en los arts. 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 16 de octubre, LRJSP.

Quinto: La competencia para la resolución del procedimiento sancionador la ostenta la Alcaldesa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 159.3 GICA y el art. 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL, sin perjuicio de la facultad de delegación de la misma que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal.

Sexto: Indicar al interesado el derecho que le concede el art. 85.1 de la LPAC de reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos en el mismo previstos, e imposición de la sanción que proceda.

Séptimo: Conceder al interesado un plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que aporten cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, y, en su caso, propongan pruebas, concretando los medios de que pretendan valerse (art. 64.1.f) en relación con los arts. 76 y 82.2 de la LPAC)

Octavo: Advertir al interesado que en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución con los efectos previstos en el art. 89 de la LPAC.

Noveno: Comunicar la resolución que se dicte al Instructor que se nombre con traslado de las actuaciones que existan al respecto y notifíquese a los interesados en el procedimiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21.4 in fine de la LPAC se pone en su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el art. 60.4 del Decreto 6/2012 el plazo máximo establecido para la notificación de la resolución expresa del mismo es de DIEZ MESES a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, a tenor de lo dispuesto en el art. 25.1.b) de la LPAC se producirá la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en el art. 95 del citado texto legal.

10°.- Ruegos y preguntas.-

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó a sesión siendo las nueve horas y cincuenta minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria ,